



Agencia Nacional de Minería



PARN-027

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 027- PUBLICADO EL 03 DE OCTUBRE DE 2024 AL 09 DE OCTUBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	FI6-144	CARLOS BUITRAGO, JESUS CORDERO, OSCAR ARTURO GONZALEZ, RUBEN DARIO MESA, TELURIA S.A.S, ALVARO AVENDAÑO, JACINTO AVENDAÑO, HONORIO FUENTES, HENRY GONZALEZ, JAIME ALBERTO GONZALEZ	GSC No 000398	31/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
2.	IEF-14071X	JESICA ADNALOY BEDOYA GARCIA Representante Legal TRANSCOQUE S.A.S, JOSE ALEXANDER PARRA CABALLERO Representante Legal CARBOFRONT S.A.S	VCT-1146	13/09/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



Agencia Nacional de Minería



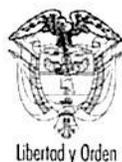
3.	GEG-10451X	ROSALBA SUÁREZ VEGA y PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN	VSC No 000430	21/09/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
4.	FIO-141	MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS, RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ Representante Legal CABONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA S.A.S	GSC No 000433	03/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	050-93	ZENON VEGA PASACHOA	GSC No 000442	08/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	1655	JORGE GABRIEL CARRILO MARTINEZ, PABLO ALBERTO CHAPARRO MARTINEZ	GSC No 000444	08/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor-PARN**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000398

DE 2023

(31/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC N° 000323 DE 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 8 de noviembre de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, se suscribió Contrato de Concesión N° FI6-144, para la explotación y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de Chita, la Uvita y Jericó, en el departamento de Boyacá, en un área de 1620 hectáreas y 1922 metros, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 28 de noviembre de 2007, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° GTRN 077 de 8 de marzo de 2010, se perfeccionó la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, a favor de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2010.

Por medio de Resolución GTRN N° 194 del 11 de junio de 2010, se modificaron las etapas contractuales, dando inicio a la etapa de construcción y montaje desde el 11 de junio de 2010. La anterior Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de Julio de 2010.

A través de Resolución DSM N° 0224 de 15 de noviembre de 2011, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° FI6-144, suscrito con el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR Y LA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, confirmada en todas sus partes mediante Resolución N° DSM-0066 del 20 de abril de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de junio de 2012.

Por medio del fallo de Acción tutela N° 2012-00061-01, se ordenó revocar la sentencia dictada el seis de junio de dos mil doce, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y se concedió la tutela al derecho a la igualdad del ciudadano FERNANDO BECERRA CORREDOR como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y se desestimaron las demás pretensiones de la acción. Acto inscrito el 22 de junio de 2012.

Mediante Resolución VSC N° 018 de 20 de noviembre de 2012, se ordenó dejar sin efectos la Resolución DSM N° 0224 de 25 de noviembre de 2011 que declaró la Caducidad del Contrato en estudio, de igual forma, se ordenó la cancelación de la inscripción de la resolución DSM N° 0224 del 25 de noviembre de 2011, realizada el día 22 de junio de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 08 de febrero de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000323 DE 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

El 7 de marzo de 2022, se inscribió en el Registro Minero Nacional, el embargo de los derechos que ostentan los demandados SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA. y FERNANDO BECERRA CORREDOR, derivados del contrato de concesión N° FI6-144, decretado a través del auto de fecha 25 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 152383103002 2021 00116 00, en el cual actúa como demandante COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA C.I. MILPA S.A., medida cautelar comunicada a través del Oficio N° 0107.

El 4 de febrero de 2022, se firmó acta de adición de minerales al contrato de concesión N° FI6-144, mediante el cual las partes acordaron adicionar el objeto del contrato, así: *"El presente contrato tiene por objeto la realización por parte del concesionario de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de carbón mineral, arenas de río y gravas de río"* Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de febrero de 2022.

El día 19 de mayo de 2022, se inscribió en el Registro Minero Nacional embargo del título minero FI6-144 cuya titularidad reposa en cabeza de la sociedad demandada SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA., decretada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Duitama Boyacá a través del auto calendarado el 7 de marzo de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 152384053003-2020-00237-00, en el cual actúa como demandante LUIS OLINTO AVENDAÑO, medida cautelar comunicada a la entidad mediante oficio N° 398 del 07 de marzo de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002313922 de 08 de marzo de 2023, el señor DANIEL PEÑA RAYO, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S.**, cotitular del contrato de concesión **FI6-144**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **TOBIAS VARGAS Y JESUS CORDERO**.

Mediante Resolución GSC N° 000323 del 31 de agosto de 2022, se resolvió conceder amparo administrativo solicitado por la sociedad MINERA DEL NORTE S.A.S, en calidad de titular del contrato de concesión N° FI6-144, en contra de los señores CARLOS BUITRAGO, JESUS CORDERO, OSCAR ARTURO GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO MESA, TELURIA S.A.S, ÁLVARO AVENDAÑO, JACINTO AVENDAÑO, HONORIO FUENTES, ALEXANDER CHÁVEZ, HENRY GONZÁLEZ Y JAIME ALBERTO GONZÁLEZ.

La citada resolución fue notificada personalmente en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa el día 7 de septiembre de 2022 al cotitular FERNANDO BECERRA CORREDOR, el cotitular sociedad MINERA DEL NORTE S.A.S, fue notificado mediante aviso WEB N° 006.2023 el día 15 de marzo de 2023, a través de su representante legal, doctor DANIEL PEÑA RAYO, publicado en la pagina www.anm.gov.co/notificaciones, por el Grupo de Información y Atención al Minero del Punto de Atención Regional Nobsa, aviso fijado el 8 de marzo de 2023 y desfijado el 14 de marzo de 2023; los querellados CARLOS BUITRAGO, JESUS CORDERO, OSCAR ARTURO GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO MESA, TELURIA S.A.S, ÁLVARO AVENDAÑO, JACINTO AVENDAÑO, HONORIO FUENTES, ALEXANDER CHÁVEZ, HENRY GONZÁLEZ Y JAIME ALBERTO GONZÁLEZ fueron notificados a través de aviso WEB 038-2022 el día 13 de septiembre de 2022, publicado en la pagina www.anm.gov.co/notificaciones, por el Grupo de Información y Atención al Minero del Punto de Atención Regional Nobsa, aviso fijado el 6 de septiembre de 2022 y desfijado el 12 de septiembre de 2022.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que a través del radicado N° 20221002066052 de 16 de septiembre de 2022, el señor ALEXANDER CHAVEZ ZANABRIA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000323 de 31 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° FI6-144, se evidencia que mediante el radicado N° 20221002066052 de 16 de septiembre de 2022, el señor ALEXANDER CHAVEZ ZANABRIA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000323 de 31 de agosto de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000323 DE 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

(...)ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el querellado, señor ALEXANDER CHAVEZ ZANABRIA, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna como quiera que el recurso fue allegado mediante radicado N° 20221002066052 de 16 de septiembre de 2022, , en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos,

EL RECURSO DE REPOSICION

Los principales argumentos planteados por el señor ALEXANDER CHAVEZ ZANABRIA, en calidad de querellado dentro de la solicitud de Amparo Administrativo N° 026-2022 y en contra de la Resolución GSC 000323 de 31 de agosto de 2022, son los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. *No fui notificado: La Agencia Nacional de Minería, nunca me notificó de este procedimiento. Se supone, que debía ser enterado que el amparo administrativo cursaba en mi contra y poder alistar la visita y mi defensa. Eso no pasó, porque nunca me notificaron.*

En el amparo administrativo anterior si me notificaron, pero en este no. Por eso, cuando llegó la visita, yo no estaba preparado y lo único que supe hacer fue presentar la contestación del amparo anterior que presentó Sociedad Minera del Norte en mi contra.

Mi inconformidad consiste en que considero si a uno lo demandan, por lo menos deben notificarlo, para poder defenderse. Ni de la Alcaldía me contactaron para notificarme, ni tampoco se pusieron los avisos en la minas, como se hicieron en otros amparos administrativos.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000323 DE 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

Es imposible poder defenderse, si la Agencia llega un día sin avisar y sin hacer ingresos a minas ni nada y aun así conceden un amparo en mi contra.

- 2. Soy minero tradicional: La Agencia en el listado de 2014 de radicado 20144100260181, certificó a Corpoboyacá quienes nos encontramos en proceso de formalización de nuestras labores mineras tradicionales. En la casilla 21, me encuentro yo y si se mira los estudios que adelantó la UPTC en los años 2010 y 2011 yo también aparezco en esos listados.*

Es más, he sido visitado como minero tradicional, en la visita del 25 y 26 de noviembre de 2020 fui visitado junto a los demás mineros del ARE La Uvita. Y he presentado mis pruebas de tradicionalidad en múltiples ocasiones a la Agencia.

Mi inconformidad radica, en que estoy dentro de un proceso de formalización como la propia Agencia certificó a Corpoboyacá, he recibido visitas y presentado pruebas de tradicionalidad, pero aun así la Agencia concede amparos en mi contra. Entonces como puedo llevar a cabo el proceso de legalización de mis trabajos, si al tiempo que la agencia me hace requerimientos como minero tradicional también considera que soy un perturbador.

La Agencia debe permitir que culmine mi proceso de formalización junto a los demás mineros tradicionales y mientras tanto no debe conceder amparos en mi contra, porque eso no tiene ningún sentido.

Todas las actuaciones de amparos administrativos adelantados hasta la fecha son nulos de pleno derecho bajo esta perspectiva están encaminados a desgastar a las autoridades buscando con ello encontrar un error o descuido del operador jurídico que le conceda quedarse con la zona de la ARE que tanto ha pretendido a través de muchas solicitudes reiteradas y con la presentación de PTO inexacto y abusivo en contra de derechos adquiridos desde mucho antes que entrara en vigor la Ley 685 de 2001.

- 3. Superposición: Aquí nuevamente la Agencia se contradice, porque la superposición me fue informada por la agencia como respuesta a un derecho de petición que radiqué. En el radicado N° 20194110296701, la agencia me respondió que mi mina Piedragorda se encuentra en superposición entre el ARE La Uvita y el título FI6 – 144.*

Por lo tanto no es un dato que yo me haya inventado, sino que la propia agencia ha dicho que es así. No puede ser que en Bogotá donde radiqué la petición y donde me dieron la respuesta digan que la mina sí está en superposición y después en Nobsa digan que la superposición no existe. Porque al final la Agencia es una sola y debe respetar lo que ella misma dice.

Por eso si la mina está en superposición y yo soy un minero en proceso de formalización, no deberían concederse amparos administrativos en mi contra. Ya suficiente es pelear contra una empresa como Sociedad Minera del Norte durante años y ahora que la Agencia me estigmatice afirmando que soy un perturbador que debo ser desalojado de las labores mineras que durante décadas mis abuelos y padres trabajaron y nos dejaron como herencia a mis hermanos y a mi

- 4. Proceso en el Consejo de Estado: La Agencia es tan consciente de la superposición que por eso demandó al título FI6 – 144 y el proceso se encuentra en el consejo de estado con el radicado 25000232600020090001901. La Agencia nos ha dicho en las visitas que mientras el Consejo de Estado no tomó una decisión, ellos no pueden sacar el listado definitivo de mineros tradicionales y redelimitar el ARE La Uvita.*

Entonces si no pueden hacer eso, pero si le pueden conceder amparos al título FI6 – 144, pesando sobre las medidas cautelares desde cuando inicio el proceso eso no tiene ningún sentido. Porque a los tradicionales, no nos dan nada, pero al título si le conceden todo lo que piden de manera muy sospechosa.

Mi inconformidad es que la Agencia no debe conceder amparos administrativos contra los mineros tradicionales y las minas en superposición mientras no se decida de manera definitiva como quedan las zonas en el Consejo de Estado. Si continúan concediendo amparos administrativos, están creando graves conflictos sociales.

Satisfacer los gustos del titular minero viola principios constitucionales y procesales, en razón a que el auto admisorio del proceso que inicio la autoridad minera, en los apartes de las medidas cautelares, hay sendas prohibiciones para adelantar trabajos, hay una clara suspensión de este

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000323 DE 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

título, así las cosas resultaría toda una suerte de consecuencias jurídicas en las que el titular del FI-144 está haciendo incurrir a la Autoridad Minera.

5. *Violación a mis derechos fundamentales: Si llego a ser desalojado de mis labores mineras tradicionales, no solo mi familia, mis hijos y las familias quedaremos sin sustento sino también los trabajadores y contratistas.*

Tanto los trabajadores como nosotros los mineros tradicionales, somos mineros, toda la vida hemos sido mineros y esa es la labor que heredamos de nuestros padres. Las minas de carbón son las que producen nuestro pan y sustentan nuestro techo.

En caso de que nos desalojen, violarían mi derecho y el de toda mi familia y trabajadores al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana. Porque si no hacemos minería entonces nos dejan sin el mínimo sustento.

La Agencia en lugar de fomentar esta situación, debería pensar en todas las personas que vivimos de esta mina tradicional. Trabajamos duro, pagamos las regalías al Estado, estamos en proceso de formalización y aun así somos perseguidos a través de amparos administrativos.

Mi inconformidad es que si la Agencia sigue adelante con este amparo violará el derecho al trabajo y mínimo vital mío, y de todos los que dependemos de la Mina Piedragorda. (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000323 DE 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre si por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Así las cosas, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el señor ALEXANDER CHÁVEZ ZANABRIA y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso en contra de la Resolución GSC N° 000323 del 31 de agosto de 2022.

En primer lugar, manifiesta el recurrente que no fue notificado del procedimiento de amparo administrativo que cursaba en su contra y en ese sentido no le fue posible alistar su visita y defensa.

Con relación a lo anterior, se pudo evidenciar por la autoridad minera, que mediante Auto PARN N° 0758 de 3 de mayo de 2022, se admitió la solicitud de Amparo administrativo y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 24, 25 y 26 de mayo de 2022, para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado ANM N° 20229030771191 del 4 de mayo de 2022 y para los querellados se surtió la Notificación por edicto y aviso, en ese sentido se comisionó a la alcaldía de Chita, del departamento de Boyacá, a través del oficio ANM N° 20229030771201 del 4 de mayo de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

De igual forma se evidencia, que mediante oficio N° AMCH N° 052 del 13 de mayo de 2022, la secretaria general y de Gobierno de la Alcaldía de CHITA, informó del proceso de notificación dada la comisión solicitada e informó que se fijó edicto N° PARN 0044 del 3 de mayo de 2022, por el término de 2 días hábiles desde la 8 :00 am del 9 de mayo de 2022 a las 6:00 pm del 10 de mayo de 2022 y del aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios el 11 de mayo de 2022.

En ese sentido, no es de recibo el argumento referido por el recurrente, toda vez que se observó que se surtió el proceso de notificación en debida forma.

El segundo motivo de inconformidad que alude el recurrente, es que es un minero tradicional, que se encuentra en proceso de formalización y que todas las acciones de amparo realizadas en su contra son nulas de pleno derecho, así mismo, informa que la Agencia Nacional de Minería a través de radicado N° 20144100260181, cetificó a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá que se encontraban en proceso de formalización de sus labores mineras tradicionales por esa razón no entiende por que se conceden amparos en su contra.

Respecto a lo anterior, procede la autoridad minera a verificar lo manifestado por el recurrente, y se observó que el ARE-PLT-11471 fue delimitada mediante Resolución N° 338 del 06 septiembre de 2007, por parte del Ministerio de Minas y Energía, sin embargo, la citada resolución no determinó o señaló los integrantes de la comunidad minera tradicional, así mismo, a la fecha no se ha definido la comunidad minera beneficiaria del ARE, toda vez que está sujeta a un Fallo judicial por parte del Consejo de Estado por la superposición presentada con el título FI6-144, a la fecha el proceso se encuentra en conciliación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000323 DE 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

En ese sentido, se observó que efectivamente a la fecha la referida ARE no ha finalizado el trámite establecido en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, en consecuencia, en actual data no se ha suscrito por parte de la comunidad beneficiaria del ARE-PLT-11471 el respectivo Contrato Especial de Concesión.

Ahora bien, se pone de presente al recurrente, que si bien es cierto los beneficiarios de las ARE, cuentan con un prerrogativa de explotación, este derecho no le ha sido vulnerado por parte de la autoridad minera, toda vez que como se informó tanto en el Informe de Vista de reconocimiento de área PARN N° 0491 del 6 de junio de 2022 y en la Resolución objeto de recurso, que la boca mina BM 6, se encontraba dentro de área del título minero FI6-144 y no en el Área de Reserva Especial LA UVITA ARE-PLT-11471.

De igual forma, se le reitera al recurrente que la prerrogativa para explotar es única y exclusivamente a favor de los beneficiarios del ARE delimitada y declarada, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Al respecto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 165 de la ley 685 de 2001, en el cual se establece una prerrogativa para explotar a favor de los beneficiarios del ARE declarada, que al tenor reza:

"(...) Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos. (...)"

Continuando con el tercer argumento del recurrente, en el manifiesta que la Agencia minera se contradice, toda vez que se le informó a través de radicado ANM N° 20194110296701, que la mina Piedra Gorda se encontraba en superposición entre el ARE la Uvita y el título FI6-144.

Por lo anterior, procede la autoridad minera a verificar lo manifestado por el recurrente y se tiene que mediante el radicado citado en el párrafo anterior, se le informó al recurrente lo siguiente.

*"(...) que durante los días 18 al 22 de junio de 2018 se realizó visita de caracterización de polígono definido a través de la Resolución No 338 del 06 de septiembre de 2007 por parte del Grupo de Fomento, en la cual se caracterizaron los trabajos mineros junto con sus responsables, existentes dentro de la zona, durante los días enunciados anteriormente, en compañía de los líderes de cada grupo, entre ellos Carbones los Vargas, personas que no dieron a conocer ni mencionaron la existencia de las labores mineras que usted manifiesta como es la bocamina "Mina El Guayaca" con coordenadas geográficas N 6,178427 : 72,545513 y **"Mina Piedra Gorda labores antiguas" con coordenadas N: 6,174814 W: 72,542929.***

*Así mismo, es de aclarar, que durante los días del 10 a 15 de septiembre de 2018, el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta entidad practicó Visita Técnica de Vigilancia y Control y emitió el Informe No ESSMN - 2018006-I-VVC de noviembre de 2018, dentro del cual no se identifica la situación manifestada por usted. **Luego la Mina Piedra Gorda se localiza entre la superposición que hay entre el ARE de la Uvita y el Contrato de Concesión FI6-144,** explotado por Sociedad Minera del Norte y Fernando Becerra, debido a eso no fue visitado como ARE. (...)"*

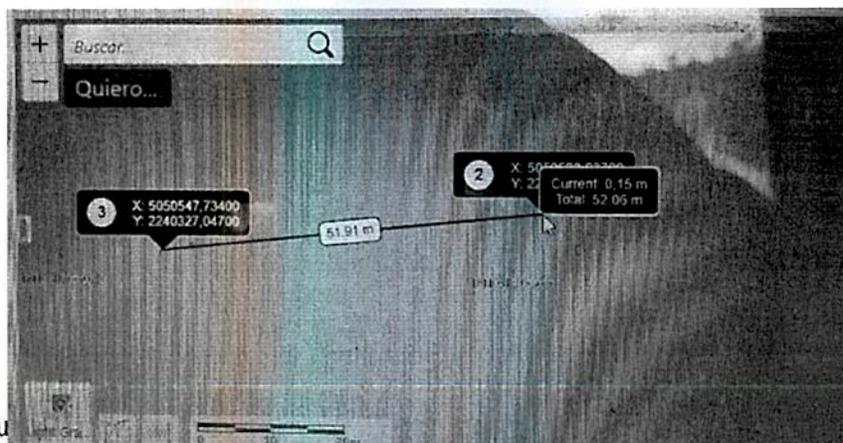
Ahora bien, procede la autoridad minera a constatar las coordenadas de la Mina Piedra Gorda - Labores Antiguas, con las coordenadas que reposan en la Resolución GSC N° 000323 de 31 de agosto de 2022, en relación a la BM 6 vía de ventilación Mina Piedra Gorda, de conformidad con lo establecido en el Informe de visita PARN N° 0491 del 6 de junio de 2022, sobre la cual se concedió el amparo que hoy es objeto de recurso y se observó lo siguiente:

"(...) Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado en el escrito por parte del señor ALEXANDER CHAVES SANABRIA, es de anotarse que en relación con la boca mina BM 6, esta se encuentra dentro de área del título minero FI6-144, y no en el Área de Reserva Especial LA UVITA declarada identificada con el N° ARE-PLT-11471, de conformidad con lo establecido en el Informe de visita PARN N° 0491 del 6 de junio de 2022, por lo que en la presente resolución no se están suspendiendo labores adelantadas dentro del área de reserva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000323 DE 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

Id	Nombre de la Mina	Nombre del explotador	Coordenadas Y (Norte)	Coordenadas X (este)	Z (Altura)
6	BM 6 VIA VENTILACION MINA PIEDRA GORDA	Honorio Fuentes y Alexander Chávez	1.174.798	837.844	2.265

Por lo anterior se concluyó por parte de la autoridad minera, que las labores descritas en el radicado ANM N° 20194110296701 "Mina Piedra Gorda labores antiguas" con coordenadas N: 6,174814 W: 72,542929 en la cual se informa de la superposición; y las labores descritas en la Resolución GSC N° 000323 de 31 de agosto de 2022 con coordenadas N: 1.74.798 X: 837.844, sobre las cuales se concedió el amparo administrativo, no son las mismas, y como se mencionó en la citada Resolución, las labores descritas en la BM 6 Vía de Ventilación Mina Piedra Gorda, se encuentran dentro del área del contrato de Concesión FI6-144 y no sobre el ARE-PLT-11471.



El cuarto argumento del recurrente es que el Consejo de Estado por la superposición con el título FI6-144, adicionalmente, manifestó el recurrente que la autoridad minera le informó que hasta tanto el Consejo de Estado tome una decisión, no es posible sacar el listado definitivo de mineros tradicionales, sin embargo, para el recurrente eso no es posible pero si le pueden conceder amparos al título FI6-144, lo cual no tiene sentido.

Respecto al caso que nos ocupa, se logró demostrar que las labores objeto de amparo no se encontraban superpuestas con el ARE-PLT-11471, en ese orden, se procedió a lo que en derecho correspondía, toda vez que las referidas labores no estaban autorizadas por los titulares mineros, no estaban incluidas dentro del Programa de Trabajos y Obras – PTO ni dentro del instrumento ambiental vigente, en consecuencia, se dió aplicación al artículo 307 de la ley 685 de 2001, toda vez que las actividades ejecutadas por los querellados correspondían a actos de perturbación, ocupación o despojo dentro del contrato de concesión N° FI6-144.

Al respecto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, que al tenor reza:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Finalmente, manifiesta el recurrente que hay una violación a sus derechos fundamentales, no obstante, como se mencionó anteriormente, la autoridad minera ha sido respetuosa de la prerrogativa de explotación concedida a los beneficiarios de las ARE delimitadas y declaradas, sin embargo, en el caso que nos ocupa las labores sobre las cuales se concedió el amparo se encontraban perturbando el área del Contrato de Concesión FI6-144 y no, como mencionó el recurrente sobre el ARE-PLT-11471.

Por lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a CONFIRMAR la Resolución GSC N° 000323 del 31 de agosto de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000323 DE 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC N° 000323 del 31 de Agosto de 2022, mediante la cual se concedió el amparo administrativo solicitado por la sociedad MINERA DEL NORTE S.A.S, titular del contrato de concesión N° FI6-144, en contra de los señores CARLOS BUITRAGO, JESUS CORDERO, OSCAR ARTURO GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO MESA, TELURIA S.A.S, ÁLVARO AVENDAÑO, JACINTO AVENDAÑO, HONORIO FUENTES, ALEXANDER CHÁVEZ, HENRY GONZÁLEZ Y JAIME ALBERTO GONZÁLEZ, por las razones y hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor DANIEL PEÑA RAYO, en calidad de representante legal de la sociedad MINERA DEL NORTE S.A.S., o quien haga sus veces y al señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, en calidad de cotitulares del contrato de concesión N° FI6-144, en la Calle 11 N° 14-32 en Duitama – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en su defecto, procédase mediante Aviso.

Al recurrente, señor ALEXANDER CHAVEZ ZANABRIA, se deberá proceder a notificarlo en el correo electrónico alexanderchavezsanabria@gmail.com, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011⁴

Respecto de los querellados CARLOS BUITRAGO, JESUS CORDERO, OSCAR ARTURO GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO MESA, TELURIA S.A.S, ÁLVARO AVENDAÑO, JACINTO AVENDAÑO, HONORIO FUENTES, HENRY GONZÁLEZ y JAIME ALBERTO GONZÁLEZ, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Hohana Melo Malaver / Abogada Contratista PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Vo. Bo: Lina Rocio Martinez Chaparro, Abogada PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

⁴ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.



Nobsa, 15-02-2024 16:16 PM

Señora:

JESICA ADNALOY BEDOYA GARCIA
Representante Legal: TRANSCOQUE S.A.S
Email: transcoque@gmail.com
Celular:3173067339
Dirección: Calle 21 N°18 E-45 Barrio Niza
Departamento: Norte de Santander
Municipio: Cúcuta

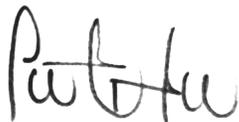
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.IEF-14071X del 13 de Septiembre de 2023**, se ha proferido la **RESOLUCION VCT-1146 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IEF-14071X**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **VCT-1146 de fecha trece 13 de septiembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: 05 Folios "VCT No1146"

Copia: "No aplica".

Elaboró: **Ana Maria Cely vargas - PARN**

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-02-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. IEF-14071X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1146

(13 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEF-14071X"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 9 de abril de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS"** y los señores **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.083.620, **OLGA CECILIA CARO FONSECA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.356.501 y **JULIÁN JAIR GONZÁLEZ CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.150 suscribieron el Contrato de Concesión No. **IEF-14071X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 14.02636 hectáreas ubicado en jurisdicción del municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 12 de octubre de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GTRN-0217 del 29 de julio de 2011, se perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO** y **OLGA CECILIA CARO FONSECA** a favor de los señores **JULIÁN JAIR GONZÁLEZ CARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.150 y **LADY VIVIANA GONZÁLEZ CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.449.684, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el día 18 de abril de 2012.

Por medio de la Resolución VCT-000619 de 6 de octubre de 2020 se realizó cesión total de derechos por parte de **JULIAN JAIR GONZALEZ CARO** y **LADY VIVIANA GONZALEZ CARO** a favor de la sociedad **TRANSCOQUE S. A. S.** identificada con NIT No. 900.974.316-6. la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el día 06 de octubre de 2020.

Mediante Resolución GCT-000659 de 24 de junio de 2021 se realiza la **APROBACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA** No. IEF-14071X-003, suscrito entre la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S.** identificada con Nit. 900.974.316-6, y la sociedad **DULFO HENRY URREGO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.277.156, para minería de **CARBÓN**, por una duración de la vigencia del título, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEF-14071X”

es decir, hasta el 12/10/2040 en un área total de 2,8118 Hectáreas; ubicado en el municipio de TASCO, Departamento de Boyacá. la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el día 09 de agosto de 2021.

El 28 de febrero de 2022 con radicado No **44987-0**, a través de la herramienta de AnnA Minería, la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S**, presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No **IEF-14071X**, en calidad de titular cedente a favor de la sociedad **CARBOFRONT S.A.S**. con Nit 900642098-0, acompañado del contrato de cesión total de derechos suscritos por las partes y los documentos que demuestran la capacidad económica del cesionario.

Mediante **Auto GEMTM No. 230-31 del 16 de mayo de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. 044 del 22 de marzo de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad TRANSCOQUE S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue:

- a) *Los estados financieros respectivos con la debida certificación por parte del contador que los certifique y sus credenciales (matricula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores).*
- b) *El Certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad CARBOFRONT S.A.S. identificada con Nit. 900642098-0. (...)*”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IEF-14071X**, se verificó que se encuentra pendientes por resolver un (1) trámite a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA A TRAVÉS DE AnnA MINERÍA CON EL RADICADO No. 44987-0 DEL 28 de febrero de 2022, POR LA SOCIEDAD TRANSCOQUE S.A.S, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEF-14071X, A FAVOR DE LA SOCIEDAD CARBOFRONT S.A.S. CON NIT. 900642098-0.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 230-31 del 16 de mayo de 2022, se dispuso a requerir a la sociedad TRANSCOQUE S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. IEF-14071X, para que allegara la documentación pertinente para acreditar la capacidad económica, conforme a lo indicado en la Resolución 352 de 2018 de la sociedad cesionaria CARBOFRONT S.A.S. con NIT. 900642098-0.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentada a través del AnnA **No 44987-0 del 28 de febrero de 2022**, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015

En sentido, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 230-31 del 16 de mayo de 2022, fue notificado mediante estado jurídico No. 044 del 22 de marzo de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibidem, empezó a transcurrir el día 23 de marzo de 2023 y culminó el 24 de abril de 2023.

Conforme a lo antes mencionado y lo evidenciado en el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó respecto a la documentación y/o información solicitada

x

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEF-14071X”

mediante el Auto GEMTM No. 230-31 del 16 de mayo de 2022, que la sociedad TRANSCOQUE S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. IEF-14071X, dio respuesta al requerimiento mediante radicado No. 20231400271532 del 12 de abril de 2023.

Con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el Auto GEMTM No. 230-31 del 16 de mayo de 2022, se realizó evaluación económica de fecha 15 de agosto de 2023 a la documentación allegada mediante radicado No. 20231400271532 del 12 de abril de 2023, determinando lo siguiente:

“Concepto Económico

Una vez revisada la documentación allegada con: **Radicado = 20231400271532 del 12/04/2023**; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = **Radicado ANNA Minería N°.44987-0 del 28 de febrero de 2022**, en virtud de la solicitud de cesión del título IEF-14071X, presentada para el cesionario **CARBOFRONT S.A.S.**, identificado con documento **900642098**, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha de vigencia correspondiente del 22 de febrero de 2022, al momento de radicación del trámite por ANNA Minería el 28 de febrero de 2022. (Primera evaluación). (b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, con fecha de expedición 22-02-2022, al momento de radicación del trámite por ANNA Minería el 28 de febrero de 2022. (Primera evaluación). (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal de 2020, al momento de radicación del trámite por ANNA Minería el 28 de febrero de 2022. (Primera evaluación). (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros, con corte a 31-12-2022 firmados contador T.P. N°.189743-T, sin embargo, no allega los estados financieros con corte a 31-12-2020 firmados por Contador que certifica los estados financieros EEFF allegados con el trámite radicado por ANNA Minería el 27 de diciembre de 2022. (Segunda evaluación). (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional contador T.P. N°.189743-T. (Segunda evaluación). (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado expedido por la Junta Central de Contadores T.P. N°.189743-T, con fecha de expedición 28-03-2023. (Segunda evaluación). (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: Allega tarjeta profesional revisor fiscal T.P. N°.48085-T. (Segunda evaluación). (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: Allega certificado JCC de revisor fiscal T.P. N°.48085-T, con fecha de expedición 23-01-2023. (Segunda evaluación). (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega respuesta a requerimiento en Auto N°.230-31 del 16 de mayo de 2022, notificado mediante estado No.044 del 22 de marzo de 2023. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 216.600.000. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 9,71. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 22,0%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 2.658.304.354. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 2.441.704.354. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = 0. Así las cosas, **se concluye que el cesionario NO cumple con lo requerido en el Auto N.230-31 del 16 de mayo de 2022, notificado mediante estado No.044 del 22 de marzo de 2023, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018, toda vez que verificada la documentación aportada, se evidencia que allega estados financieros con corte a 31-12-2022, firmados por la Contadora LISBETH KARINA RINCON CHACON con T.P.N°.189743-T, sin embargo, no allega los estados financieros con corte a 31-12-2020 firmados por Contador que certifica los estados financieros EEFF**

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEF-14071X”

*allegados con el trámite radicado por ANNA Minería el 27 de diciembre de 2022, pese a que el Auto N.230-31 del 16 de mayo de 2022 contempla expresamente: “El cesionario cumple con tres (3) de los tres (3) indicadores financieros requeridos para acreditar la capacidad económica respectiva. Así las cosas, se concluye que: e) **Se le debe requerir al cesionario que allegue los estados financieros respectivos con la debida certificación por parte del contador que los certifique** y sus credenciales (matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores), toda vez que un revisor fiscal no certifica estados financieros, según la normatividad contable; f) El cesionario cumple con los indicadores financieros de que trata el artículo 5 de la Resolución 352 de 2018; g) El cesionario debe cumplir con lo requerido en este concepto, so pena de decretar el no cumplimiento de la capacidad económica de conformidad con la Resolución 352 de 2018. (...)”.* (Negrilla fuera de texto).”

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos, se debe tomar la norma referente así:

*“(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud”

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia decretará el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado AnnA **No 44987-0 del 28 de febrero de 2022**, por la sociedad TRANSCOQUE S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. IEF-14071X a favor de la sociedad CARBOFRONT S.A.S., toda vez, que no cumplieron con toda la documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. 230-31 del 16 de mayo de 2022.

✓

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEF-14071X"

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, dicha solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado AnnA No 44987-0 del 28 de febrero de 2022, por la sociedad TRANSCOQUE S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. IEF-14071X a favor de la sociedad CARBOFRONT S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad TRANSCOQUE S.A.S, identificado con el NIT. 900974316-6, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión No. IEF-14071X y a la sociedad CARBOFRONT S.A.S., identificada con el NIT 900642098-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Nieto / Abogado GEMTM-VCT. 

Revisó: María del pilar Ramírez Osono- Abogada - GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza – Coordinadora GEMTM -VCT 

V.B.: Martha Patricia Puerto Guio – Abogada Asesora- GEMTM-VCT. 

PRINDEL		Mensajería <input type="checkbox"/>	Paquete <input type="checkbox"/>											
62 755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 82 Bta. Tel: 7560245		*130038915771*												
Remisor: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL KM 5 VIA SOGAMOSO NOBSA - SECTOR CHAMEZA		Fecha de Imp: 16-02-2024 Fecha Admisión: 16 02 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1	Zona:										
Destinatario: NOBSA - BOYACA Nombre: JESICA ADNALOY BEDOYA GARCIA N°18 E 45 Barrio Niza Tel. 3173067339 A - NORTE DE SANTANDER		Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Receptor:	Unidades:	Manif Padre:	Manif Man:									
Referencia: NOB-20249030900141		Recibí Conforme: Dos Visita . casa 2 Pro		Nombre Sell: F Jena P BRANCA										
Folios: DOCUMENTO (7 FOLIOS) L: 1 W: 1 H: 1		Incidencias:		C.C. o Nil Cel Arogua										
El servicio se moviliza bajo registro postal No.0254 en www.prindel.com.co		<table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Incidencia</td> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> <td>Dir. Incompleta</td> <td>Traslado</td> </tr> <tr> <td>Res. Insuficiente</td> <td>Rehusado</td> <td>No. Insuficiente</td> <td>OTROS</td> </tr> </table>		Incidencia	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado	Res. Insuficiente	Rehusado	No. Insuficiente	OTROS	Fecha: 07/03/2024 08-3-2024	
Incidencia	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta		Traslado									
	Res. Insuficiente	Rehusado	No. Insuficiente	OTROS										

CERRADO



Nobsa, 15-02-2024 16:16 PM

Señor:

JOSE ALEXANDER PARRA CABALLERO

Representante Legal: CARBOFRONT

Email: carbonelafrontera@hotmail.com

Celular:3182481768

Dirección: Calle 1 N° 0-50 Villa Camila

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Cúcuta

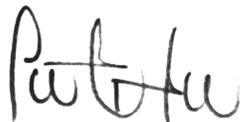
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.IEF-14071X del 13 de Septiembre de 2023**, se ha proferido la **RESOLUCION VCT-1146 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IEF-14071X**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **VCT-1146 de fecha trece 13 de septiembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: 5 folios "VCT No1146"

Copia: "No aplica".

Elaboró: **Ana Maria Cely vargas - PARN**

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-02-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. IEF-14071X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1146

(13 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEF-14071X"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 9 de abril de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS"** y los señores **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.083.620, **OLGA CECILIA CARO FONSECA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.356.501 y **JULIÁN JAIR GONZÁLEZ CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.150 suscribieron el Contrato de Concesión No. **IEF-14071X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 14.02636 hectáreas ubicado en jurisdicción del municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 12 de octubre de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GTRN-0217 del 29 de julio de 2011, se perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO** y **OLGA CECILIA CARO FONSECA** a favor de los señores **JULIÁN JAIR GONZÁLEZ CARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.150 y **LADY VIVIANA GONZÁLEZ CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.449.684, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el día 18 de abril de 2012.

Por medio de la Resolución VCT-000619 de 6 de octubre de 2020 se realizó cesión total de derechos por parte de **JULIAN JAIR GONZALEZ CARO** y **LADY VIVIANA GONZALEZ CARO** a favor de la sociedad **TRANSCOQUE S. A. S.** identificada con NIT No. 900.974.316-6. la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el día 06 de octubre de 2020.

Mediante Resolución GCT-000659 de 24 de junio de 2021 se realiza la **APROBACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA** No. IEF-14071X-003, suscrito entre la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S.** identificada con Nit. 900.974.316-6, y la sociedad **DULFO HENRY URREGO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.277.156, para minería de **CARBÓN**, por una duración de la vigencia del título, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEF-14071X”

es decir, hasta el 12/10/2040 en un área total de 2,8118 Hectáreas; ubicado en el municipio de TASCO, Departamento de Boyacá. la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el día 09 de agosto de 2021.

El 28 de febrero de 2022 con radicado No **44987-0**, a través de la herramienta de AnnA Minería, la sociedad **TRANSCOQUE S.A.S**, presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No **IEF-14071X**, en calidad de titular cedente a favor de la sociedad **CARBOFRONT S.A.S**. con Nit 900642098-0, acompañado del contrato de cesión total de derechos suscritos por las partes y los documentos que demuestran la capacidad económica del cesionario.

Mediante **Auto GEMTM No. 230-31 del 16 de mayo de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. 044 del 22 de marzo de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad TRANSCOQUE S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue:

- a) *Los estados financieros respectivos con la debida certificación por parte del contador que los certifique y sus credenciales (matricula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores).*
- b) *El Certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad CARBOFRONT S.A.S. identificada con Nit. 900642098-0. (...)*”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IEF-14071X**, se verificó que se encuentra pendientes por resolver un (1) trámite a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA A TRAVÉS DE AnnA MINERÍA CON EL RADICADO No. 44987-0 DEL 28 de febrero de 2022, POR LA SOCIEDAD TRANSCOQUE S.A.S, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEF-14071X, A FAVOR DE LA SOCIEDAD CARBOFRONT S.A.S. CON NIT. 900642098-0.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 230-31 del 16 de mayo de 2022, se dispuso a requerir a la sociedad TRANSCOQUE S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. IEF-14071X, para que allegara la documentación pertinente para acreditar la capacidad económica, conforme a lo indicado en la Resolución 352 de 2018 de la sociedad cesionaria CARBOFRONT S.A.S. con NIT. 900642098-0.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentada a través del AnnA **No 44987-0 del 28 de febrero de 2022**, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015

En sentido, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 230-31 del 16 de mayo de 2022, fue notificado mediante estado jurídico No. 044 del 22 de marzo de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibidem, empezó a transcurrir el día 23 de marzo de 2023 y culminó el 24 de abril de 2023.

Conforme a lo antes mencionado y lo evidenciado en el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó respecto a la documentación y/o información solicitada

x

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEF-14071X”

mediante el Auto GEMTM No. 230-31 del 16 de mayo de 2022, que la sociedad TRANSCOQUE S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. IEF-14071X, dio respuesta al requerimiento mediante radicado No. 20231400271532 del 12 de abril de 2023.

Con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el Auto GEMTM No. 230-31 del 16 de mayo de 2022, se realizó evaluación económica de fecha 15 de agosto de 2023 a la documentación allegada mediante radicado No. 20231400271532 del 12 de abril de 2023, determinando lo siguiente:

“Concepto Económico

Una vez revisada la documentación allegada con: **Radicado = 20231400271532 del 12/04/2023**; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = **Radicado ANNA Minería N°.44987-0 del 28 de febrero de 2022**, en virtud de la solicitud de cesión del título IEF-14071X, presentada para el cesionario **CARBOFRONT S.A.S.**, identificado con documento **900642098**, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha de vigencia correspondiente del 22 de febrero de 2022, al momento de radicación del trámite por ANNA Minería el 28 de febrero de 2022. (Primera evaluación). (b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, con fecha de expedición 22-02-2022, al momento de radicación del trámite por ANNA Minería el 28 de febrero de 2022. (Primera evaluación). (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal de 2020, al momento de radicación del trámite por ANNA Minería el 28 de febrero de 2022. (Primera evaluación). (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros, con corte a 31-12-2022 firmados contador T.P. N°.189743-T, sin embargo, no allega los estados financieros con corte a 31-12-2020 firmados por Contador que certifica los estados financieros EEFF allegados con el trámite radicado por ANNA Minería el 27 de diciembre de 2022. (Segunda evaluación). (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional contador T.P. N°.189743-T. (Segunda evaluación). (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado expedido por la Junta Central de Contadores T.P. N°.189743-T, con fecha de expedición 28-03-2023. (Segunda evaluación). (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: Allega tarjeta profesional revisor fiscal T.P. N°.48085-T. (Segunda evaluación). (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: Allega certificado JCC de revisor fiscal T.P. N°.48085-T, con fecha de expedición 23-01-2023. (Segunda evaluación). (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega respuesta a requerimiento en Auto N°.230-31 del 16 de mayo de 2022, notificado mediante estado No.044 del 22 de marzo de 2023. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 216.600.000. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 9,71. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 22,0%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 2.658.304.354. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 2.441.704.354. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = 0. Así las cosas, **se concluye que el cesionario NO cumple con lo requerido en el Auto N.230-31 del 16 de mayo de 2022, notificado mediante estado No.044 del 22 de marzo de 2023, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018, toda vez que verificada la documentación aportada, se evidencia que allega estados financieros con corte a 31-12-2022, firmados por la Contadora LISBETH KARINA RINCON CHACON con T.P.N°.189743-T, sin embargo, no allega los estados financieros con corte a 31-12-2020 firmados por Contador que certifica los estados financieros EEFF**

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEF-14071X”

*allegados con el trámite radicado por ANNA Minería el 27 de diciembre de 2022, pese a que el Auto N.230-31 del 16 de mayo de 2022 contempla expresamente: “El cesionario cumple con tres (3) de los tres (3) indicadores financieros requeridos para acreditar la capacidad económica respectiva. Así las cosas, se concluye que: e) **Se le debe requerir al cesionario que allegue los estados financieros respectivos con la debida certificación por parte del contador que los certifique** y sus credenciales (matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores), toda vez que un revisor fiscal no certifica estados financieros, según la normatividad contable; f) El cesionario cumple con los indicadores financieros de que trata el artículo 5 de la Resolución 352 de 2018; g) El cesionario debe cumplir con lo requerido en este concepto, so pena de decretar el no cumplimiento de la capacidad económica de conformidad con la Resolución 352 de 2018. (...)”.* (Negrilla fuera de texto).”

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos, se debe tomar la norma referente así:

*“(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud”

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia decretará el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado AnnA **No 44987-0 del 28 de febrero de 2022**, por la sociedad TRANSCOQUE S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. IEF-14071X a favor de la sociedad CARBOFRONT S.A.S., toda vez, que no cumplieron con toda la documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. 230-31 del 16 de mayo de 2022.

✓

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEF-14071X”

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, dicha solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado AnnA No 44987-0 del 28 de febrero de 2022, por la sociedad TRANSCOQUE S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. IEF-14071X a favor de la sociedad CARBOFRONT S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad TRANSCOQUE S.A.S, identificado con el NIT. 900974316-6, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión No. IEF-14071X y a la sociedad CARBOFRONT S.A.S., identificada con el NIT 900642098-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Nieto / Abogado GEMTM-VCT. 

Revisó: María del Pilar Ramírez Osono - Abogada - GEMTM-VCT. 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza – Coordinadora GEMTM -VCT. 

V.B.: Martha Patricia Puerto Guio – Abogada Asesora- GEMTM-VCT. 

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038915772

2785-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
KM 5 VIA SGGAMOSO NOBSA - SECTOR CHAMEZA

NIT: 900900018
NOBSA - BOYACA

Nombre: JOSE ALEXANDER PARRA CABALLERO
C/ 0-50 Villa Camila Tel. 3182481768
C/ - NORTE DE SANTANDER

Referencia: NOB-20249030990151

Contenido: DOCUMENTO (7 FOLIOS)
L: 1 W: 1 H: 1

Esta expresa se moviliza bajo registro postal No 0254
en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 16-02-2024
Fecha Admisión: 16 02 2024
Valor del Seguro:

Peso: 1
Zona:
Unidades: Mardi Fedie. Mardi Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Resarcido:

Recibi Conforme:

Incidente entrega 1

Incidente entrega 2

Nombre Sello:

Incidente

Entrega No Existe Or. Incompleta Traslado

Des. Retenido No Existe Otros

C.C. o Nit

Fecha

83-24

X

DEVOLUCION FECHA 8-03-2024



Nobsa, 27-02-2024 11:56 AM

Señor:

PEDRO JESUS RODRIGUEZ GAITAN

ROSALBA SUAREZ VEGA

Email: pedropiter48@hotmail.com

Celular: 3112622082

Dirección: Carrera 3 A N° 3A -22

Departamento: Boyacá

Municipio: Chiquinquirá

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GEG-10451X**, se ha proferido la **RESOLUCION VCT-000430 del veintiuno 21 de septiembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000970 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA** contra la presente resolución NO procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **VCT-000430 del veintiuno 21 de septiembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "05 folios" VCT-000430 del veintiuno 21 de septiembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely vargas - PARN

Revisó: "No aplica".

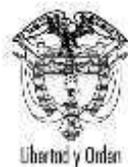
Fecha de elaboración:

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. GEG-10451X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000430

DE 2023

21 de septiembre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000970 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de diciembre de 2008, la Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS- y los señores ALCIDES PACHON RODRIGUEZ Y PEDRO JESUS RODRIGUEZ GAITAN, suscribieron el Contrato de Concesión No. GEG-10451X, para la exploración económica y explotación técnica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 715 HECTÁREAS Y 345,7 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del municipio de RONDÓN, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años; inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2009.

A través de la Resolución GTRN N° 367 de 12 de noviembre de 2010 se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No.GEG-10451X, en cabeza del cotitular ALCIDES PACHON RODRIGUEZ, a favor de la señora ROSALBA SUAREZ VEGA, con cédula de ciudadanía N° 23.973.220 de Ráquira. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de marzo de 2011, quedando como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, la señora ROSALBA SUAREZ VEGA y el señor PEDRO JESUS RODRÍGUEZ GAITAN, en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), para cada uno.

Mediante Resolución N° 000005 de 02 de enero de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resuelve negar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, allegada bajo radicado N° 2012-430000303- de fecha 18 de enero de 2012.

Por medio de la Resolución VSC N° 000970 de 13 de noviembre de 2021, se impuso a ROSALBA SUÁREZ VEGA identifica con la Cédula de Ciudadanía No.23.973.220 y PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN, identificado con las Cédula de Ciudadanía no.7.311.260 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No.GEG-10451X, multa por valor de nueve (9) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y requirió bajo causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, esto es por “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”, específicamente para que alleguen los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016 y; I, II de 2017, el Formato Básico Minero anual de 2015 junto a su plano de labores, así como el semestral y anual de 2016 junto a su plano de labores y el semestral de 2017, los Formatos Básicos Mineros del periodo anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores anexo, así como los semestrales de 2018 y 2019 y realizar el pago de la visita técnica de fiscalización, requerida mediante Resolución 0012 del 09 de mayo de 2013, por valor de \$1.791.608, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000970 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X”

La resolución VSC N° 000970 de 13 de noviembre de 2021, fue notificada por aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional Minera conforme se regula en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fijado desde el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., hasta el veintiséis (26) de septiembre de veintidós (2022) a las 4:30 p.m.

Mediante escrito presentado el día 28 de septiembre de 2022 al correo electrónico <contactenos@anm.gov.co>, se recibió desde la cuenta de correo pedropiter48@hotmail.com, el recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 00970 de 13 de noviembre de 2020, al cual le fue asignado el radicado N° 20221002081542.

En dicho escrito, el señor PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN obrando en condición de cotitular del Contrato de Concesión N° GEG-10451X, expuso los motivos de inconformidad en contra del mencionado acto administrativo, los cuales serán objeto de disertación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GEG-10451X, se evidencia que mediante los radicados N° 20221002081542 del 28 de septiembre de 2022 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC N° 00970 de 13 de noviembre de 2020.

Para iniciar el análisis del recurso de reposición radicado por los titulares del contrato de concesión No. GEG-10451X es necesario tener en cuenta lo prescrito en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ Ley 685 de 2001, Artículo 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000970 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X”

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

- DE LA PRESENTACIÓN Y LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de principales argumentos planteados por el cotitular Minero PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN mediante los radicados N° 20221002081542 del 28 de septiembre de 2022, se resaltan los siguientes:

(...) Según lo anteriormente descrito, también se debe tener en cuenta lo siguiente:

Primero: Mediante respuesta a la solicitud con radicado 20195500970812 de fecha 2 de diciembre de 2019 elevada ante la Autoridad minera Agencia Nacional de Minería 'ANM', donde se solicitaba el estado de las obligaciones pendientes del título de la referencia; con respuesta radicado ANM N°. 20199030609191, en el doceavo punto se responde que al momento de la revisión el expediente NO reporta deuda.

Segundo: mediante radicado N°. 20221002051102 se allegaron todos los documentos faltantes y solicitados por la autoridad minera para subsanar los requerimientos realizados por la 'ANM' en los diferentes actos administrativos.

Tercero: Mediante radicado 20221002040172 se allego ante la Autoridad Minera la solicitud de acuerdo de pago para subsanar las deudas que se mantienen con la 'ANM' y a la fecha n se ha tenido ningún tipo de respuesta al respecto.

PETICIONES

Primera: Revocar la resolución No. VSC – 0000970 de fecha 13 de noviembre de 2020 emitida por este Despacho, mediante la cual se impone una multa y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N°. GEG-10451X.

Segunda: Continuar con el trámite de solicitud de acuerdo de pago según radicado 20221002040172.

Tercera: Se realice una nueva evaluación económica la propuesta de contrato de concesión acorde a la nueva documentación aportada y anexa al expediente para subsanar los requerimientos realizados en actos administrativos anteriores. (...)

- EVALUACIÓN DE LA OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A fin de establecer si el recurso impetrado fue presentado dentro del término legal pertinente se ha de tener en consideración que la Resolución VSC N° 00970 de 13 de noviembre de 2020, fue notificada por aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional Minera conforme se regula en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fijado desde el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y desfijado el veintiséis (26) de septiembre de veintidós (2022).

El término de diez (10) días hábiles para la presentación del recurso según lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA antes transcrito, se entiende notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso en la página web (veintiséis (26) de septiembre de 2022), es decir se entiende notificado el 27 de septiembre de 2022 y el tiempo otorgado inició a contar el miércoles veintiocho (28) de septiembre y finalizó el miércoles doce (12) de octubre de 2022.

Que el recurso impetrado se recibió el día miércoles veintiocho (28) de septiembre de 2022 mediante radicado N° 20221002081542. Es decir, la radicación del recurso se presentó en el término legalmente otorgado de diez días hábiles y que terminó el mencionado miércoles doce (12) de octubre de 2022, y por lo cual será objeto de estudio.

- PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

En primera medida, en cuanto al proceso de notificación, se procedió a revisar la tratabilidad correspondiente evidenciando que se remitieron a los Titulares Mineros lo oficios y citaciones que correspondían y que fueron detalladas en la parte inicial del presente acto administrativo, todo en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, es importante manifestar que los procedimientos sancionatorios vigentes en el expediente eran de pleno conocimiento de los titulares mineros, como quieren que los actos administrativos que les dieron inicio fueron debidamente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000970 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X”

publicados en los estados de la entidad, tanto en la sede física en la que se tiene asignado el expediente como también en la página web.

Se anota que conforme lo ha manifestado la jurisprudencia en reiterados pronunciamientos, la notificación de los actos administrativos, por ser un acto posterior a su expedición, no ponen en tela de juicio su contenido. Por lo que la notificación de la Resolución VSC N° 00970 de 13 de noviembre de 2020 no es motivo para discutir su eficacia.

Por otra parte, es de aclarar que la Resolución VSC N° 00970 de 13 de noviembre de 2020 tiene por fundamento únicamente el incumplimiento de lo requerido bajo apremio de multa en el numeral 2.8 del Auto PARN No. 3041 del 26 de octubre de 2017, notificado en el estado jurídico N° 070 de 26 de octubre de 2017, se le solicitó la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016 y; I, II de 2017, el formato básico minero anual de 2015, 2016 junto a su plano de labores, el semestral 2016, 2017. Y el numeral 2.1 del Auto N°0145 del 22 de enero de 2020, notificado en el estado jurídico N° 005 del día 23 de enero de 2020, se le requirió la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2018, 2019, del periodo anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores anexo; y que realizaran el pago de la visita técnica de fiscalización, requerida mediante Resolución 0012 del 09 de mayo de 2013, por valor de \$1.791.608, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Por lo que los titulares mineros fueron enterados de que la presentación de las obligaciones requeridas en los Autos PARN N° 3041 del 26 de octubre de 2017 y Auto N°0145 del 22 de enero de 2020, en el plazo otorgado por la Autoridad Minera, se impondría multa en los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Sea lo primero manifestar al recurrente que si bien es cierto que esta Autoridad Minera mediante radicado No. 20199030609191 del 20 de diciembre de 2019, por medio del cual brindó respuesta a un derecho de petición presentado por la apoderada de la cotitular ROSALBA SUAREZ VEGA, en el cual se le informa: *“(.) Al doceavo Punto: Al momento de la revisión el expediente no reporta deuda, información que se brinda sin perjuicio de la evaluación integral de obligaciones que se realizará en el año 2020.”* Documento que hace la salvedad que el título minero debía ser evaluado técnicamente para determinar obligaciones contractuales y económicas pendientes por atender de los titulares, por lo que este argumento será desestimado al recurrente.

En atención a lo anterior, se observa en el expediente que mediante Auto PARN Auto N°0145 del 22 de enero de 2020, notificado en el estado jurídico N° 005 del día 23 de enero de 2020, se le requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2018, 2019, del periodo anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores anexo; y el pago de la visita técnica de fiscalización, requerida mediante Resolución 0012 del 09 de mayo de 2013, por valor de \$1.791.608, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; y se informó del trámite sancionatorio de multa iniciado Mediante Auto N° 3041 del 23 de octubre de 2017, por la no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015, I, II, III, y IV de 2016 y I y II de 2017. Frente a lo cual los titulares mineros guardaron silencio.

Se observa que el recurrente mediante radicado N° 20221002051102 del 05 de septiembre de 2022, allegó los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y I, II de 2022; y los Formatos Básicos Mineros Semestral de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y Anual de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021; plazo posterior a la Resolución VSC N° 0970 de 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual se impuso multa ante el incumplimiento de los requerimientos previos realizados en 2017 y 2020.

De igual manera se observa que mediante radicado No. 20221002040172 del 30 de agosto de 2022, presentó solicitud de acuerdo de pago que se encuentra en estudio por la dependencia competente, también en fecha posterior al acto administrativo sancionatorio.

Dentro de este orden de ideas, se le recuerda al recurrente, que el término para el cumplimiento de los requerimientos citados en el párrafo anterior y efectuados bajo a premio de multa vencieron el 05 de marzo de 2020 y tuvieron la oportunidad de cumplir con lo requerido, dejando claro que en el tiempo de los requerimientos hechos por la Autoridad en los actos administrativos; y sólo hasta después de expedida la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000970 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-10451X”

Resolución de imposición de multa da explicaciones y aduce que cumplieron con lo exigido por la Autoridad. Por lo anterior, no son de recibo los argumentos de reposición esbozados por el recurrente.

Por otra parte, el procedimiento sancionatorio en el ámbito minero está diseñado bajo el modelo de responsabilidad objetiva, en la que solo se debe establecer el incumplimiento de la obligación para imponer la sanción y corresponde al Titular Minero demostrar únicamente, como medio de defensa, que cumplió efectivamente lo requerido en el término otorgado y que la autoridad erró en la valoración realizada. Situación que no se presenta en este caso, ya que si bien es cierto ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Autoridad Minera, lo hizo de manera extemporánea al plazo otorgado en los Autos PARN N° 3041 del 26 de octubre de 2017 y Auto PARN N°0145 del 22 de enero de 2020, y a la Resolución VSC N° 0970 de 13 de noviembre de 2020 que impuso la multa; que sólo hasta el 05 de septiembre de 2022, presentó los formularios de declaración de regalías, los formatos básicos mineros requeridos en 2017 y 2020. Y frente al pago de las obligaciones económicas se observa que dicha solicitud fue presentada en agosto 30 de 2022.

Así las cosas, se encuentra demostrado que los titulares mineros no lograron demostrar que a la fecha de expedición de la resolución recurrida existiese prueba en el expediente que permitiera inferir otra situación, lo que permite concluir que la inobservancia a los requerimientos e incumplimientos de las obligaciones fueron reiteradas y mantenidas en el tiempo, por lo que da lugar a que se confirme la sanción impuesta en la Resolución VSC No 000970 del 13 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC N° 00970 de 13 de noviembre de 2020 en todas sus partes, mediante la cual se impuso multa a los titulares del contrato de concesión No GEG-10451X, por valor de nueve (9) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ROSALBA SUÁREZ VEGA y PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° GEG-10451X y/o a través de su apoderado de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR - Nobsa

Aprobó: Daniel Fernando González González, Coordinador PAR - Nobsa

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo.Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

4981

PRINDEL Mensajería Paquete

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038916245

Remite(n)s: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PARES
KIA 5 VIA NOBSA-SOGAMOSO-SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 28-02-2024
Fecha Admisión: 28 02 2024

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Observaciones: DOCUMENTOS (6 FOLIOS)
L: 1 W: 1 H: 1

Destinatario: PEDRO JESUS RODRIGUEZ GAITAN-ROSALBA SUAREZ VEGA
Carrera 3 A N° 3A -22 Tel. 3112622082
CHIQUINQUIRA - BOYACA

Referencia: NOB-20249030904981

Observaciones: DOCUMENTOS (6 FOLIOS)
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Peso: 1
Zona:

Unidades: Manifi Padre: Manifi Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit: Fecha: D. M. A.

Incidencia	Entrega	No Existe	Devolución	Traslado
	Desconocida	Rechazado	No Recibe	Otros

Horario de entrega 1: 2 M 3 24

Horario de entrega 2:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PARES
KIA 5 VIA NOBSA-SOGAMOSO-SECTOR CHAMEZA
NIT 900009018 NOBSA-BOYACA

PEDRO JESUS RODRIGUEZ GAITAN-ROSALBA SUAREZ VEGA
Carrera 3 A N° 3A -22 Tel. 3112622082
CHIQUINQUIRA - BOYACA

28-02-2024 DOCUMENTOS (6 FOLIOS)

Chiquinquirá - Boyacá



Nobsa, 15-03-2024 09:04 AM

Señor (a) (es):

CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA S.A.S

RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ Representante Legal

Email: guerreroronald80@gmail.com

Dirección: Transversal 11 No. 10-84

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

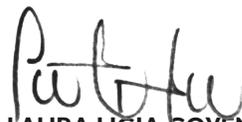
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FIO-141**, se ha proferido la Resolución **GSC - 000433 del 03 de Noviembre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera -**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000142 DEL 26 DE MAYO DEL 2023, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-141"** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC - 000433 del 03 de Noviembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "10" GSC - 000433 del 03 de Noviembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. FIO-141

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000433

DE 2023

(03 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC N° 000142 DEL 26 DE MAYO DEL 2023, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIO-141”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de agosto de 2005 el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería ANM y el señor WILLIAM EUSEBIO VALCARCEL MENDIVELSO, suscribieron Contrato de Concesión N° FIO-141 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Socotá departamento de Boyacá, con un área total de 109 hectáreas y 770 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 28 de diciembre de 2005, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión N° FIO-141, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, mediante Resolución N° 0433 de fecha 29 de abril de 2009.

El Contrato de Concesión N° FIO-141, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Resolución N° 025 del 12 de enero de 2010.

Mediante Resolución GTRN -112 del 09 de abril de 2010, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor WILLIAM EUSEBIO VALCARCEL MENDIVELSO dentro del contrato de Concesión FIO-141, a favor del señor JESUS ORLANDO VALCARCEL MENDIVELSO de igual manera se corrigió el artículo segundo de la Resolución GTRN-0025 del 12/01/2010, indicando en el párrafo del artículo segundo, que la duración de la etapa de Construcción y Montaje se contará a partir de la fecha original de iniciación, es decir el día 28 de diciembre de 2008. Resolución inscrita en el RMN el día 26 de mayo de 2010.

Mediante oficio N° 2711 del 05 de noviembre de 2015, inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre del año 2015, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, COMUNICÓ a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que dentro del proceso ejecutivo singular N° 11001-40-03-044-2015-00649-00 iniciado por MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS CC 51.608. 933 contra JESUS ORLANDO VALCARCEL MENDIVELSO CC 79.841.560 (Origen Juzgado 44 Civil Municipal), se decretó medida de embargo sobre el título N° FIO-141, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019.

Luego, con oficio N°63008, inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de noviembre del año 2019, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, COMUNICÓ a la AGENCIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC N° 000142 DEL 26 DE MAYO DEL 2023, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIO-141"

NACIONAL DE MINERÍA que dentro del proceso ejecutivo singular N° 11001-40-03-044-2015-00649-00, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019, se APROBÓ la diligencia de remate llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2019, de donde se ADJUDICÓ a MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS C.C. 51.608.933, el CONTRATO DE CONCESIÓN del registro minero identificado con el número FIO-141.

Con radicado N° 20229030795872 de fecha 2 de noviembre del año 2022, el apoderado de la señora MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS titular del contrato de concesión N° FIO-141, según poder adjunto, abogado CIRO ENRIQUE GOYENECHÉ AMAYA, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de la sociedad CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA S.A.S, GERMAN PORRAS, LUIS ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, ante la explotación efectuada sin autorización en el área del contrato.

Por cumplir los requisitos para la admisión de la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante AUTO PARN- 050 del 12 de enero del año 2023, admitió la solicitud de amparo por estar ajustado a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001; y fijo fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). y se ordenó la comisión a la autoridad municipal para que procediera a surtir las notificaciones correspondientes en atención a lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Mediante comunicación IP-CI-00.2023 N° 004 del 8 de febrero de 2023, la señora Inspectora de policía del municipio de Socotá, dio cumplimiento a la comisión remitiendo las evidencias del proceso de Notificación que se surtió del Edicto PARN 0012 del 12 de enero de 2022, en la cartelera, fijado desde las 8 :00 am del 2 de febrero de 2023 y hasta el del 6 de 2023, e informó que se fijó aviso en el lugar de los hechos de la presunta perturbación indicados por el querellante el día 8 de febrero de 2023, del que se adjuntó registro fotográfico, constancias que reposan en el expediente digital contentivo del título minero FIO-141.

El día veintitrés (23) de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo N° 009 de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero MARCO FIDEL PEÑA MUÑOZ, quien adjunto escrito de delegación suscrito y reconocido ante la notaria 35 del circuito de Bogotá, por la titular, para que la representará en la visita; la parte querellada no se hizo presente.

Conforme al Informe de Visita PARN N° 0086 del 01 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° FIO-141, en el cual se concluyó que existe perturbación por parte de la sociedad CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA S.A.S, los señores GERMAN PORRAS, LUIS ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en el área del título minero FIO-141, por lo que se recomendó otorgar el amparo administrativo por ocupación y perturbación.

A través de Resolución GSC N° 000142 del 26 de mayo de 2023, se resolvió conceder el amparo administrativo y en consecuencia ordenar el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan la sociedad CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA S.A.S, los señores GERMAN PORRAS, LUIS ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADA.

Con radicado ANM N° 20239030825471 con fecha 30 de mayo de 2023, se remitió a la alcaldía de Socotá, para que por intermedio de este despacho, se surtiera notificación personal de los señores GERMAN PORRAS y LUIS ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA de la resolución GSC N° 000142 del 26 de mayo de 2023 con constancia de entrega según certificación expedida por la empresa de servicios postal S.A, el día 27 de junio de 2023, sin que en el expediente digital se evidencie a la fecha informe de la práctica de esta notificación.

Mediante radicado ANM N° 20239030825491 del 30 de mayo de 2023, se citó a la señora MARIA DEL PILAR VILLEGAS, para que en su calidad de querellante y titular del contrato de concesión FIO-141, se acercara al Punto de Atención Regional Nobsa, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación para surtir notificación personal de la Resolución GSC N° 000142, comunicación que cuenta con constancia de entrega según certificación expedida por la empresa de servicios postal S.A, el día 01 de junio de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000142 DEL 26 DE MAYO DEL 2023, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIO-141"

De igual manera mediante comunicación con radicado ANM N° 20239030825481 del 30 de mayo de 2023, se citó al señor RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ, representante legal de la sociedad CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA S.A.S, para que se acercara al Punto de Atención Regional Nobsa, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación para surtir notificación personal de la Resolución GSC N° 000142, comunicación que cuenta con constancia de entrega según certificación expedida por la empresa de servicios postal S.A, el día 05 de junio de 2023.

Revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que a través del radicado N° 20239030842152, del 30 de agosto de 2023, el señor PETER ALEXANDER RESTREPO PÉREZ, presentó escrito de desistimiento de Amparo Administrativo N° 009-2023, manifestando ser el apoderado de la señora MARIA DEL PILAR VILLEGAR ARCINIEGAS.

Por su parte el señor JULIAN ANDRES MARIÑO ANDRADE, subgerente de la sociedad CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA S.A.S, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tunja, de fecha 30 de agosto de 2023, interpuso con radicado N° 20239030842162 el día 30 de agosto del corriente, Recurso de Reposición contra la resolución GSC N° 000142, del 26 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° FIO -141, es del caso entrar a resolver en primer lugar, la solicitud de desistimiento de Amparo Administrativo N° 009-2023, presentado por el PETER ALEXANDER RESTREPO PÉREZ, mediante el radicado N° 20239030842152 del 30 de agosto de 2023, en el que manifestó ser el apoderado de la señora MARIA DEL PILAR VILLEGAR ARCINIEGAS, en condición de titular del Contrato de Concesión N° FIO-141.

En dicho sentido, conforme la remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas que prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo", habrá de recurrirse a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se profiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

[Subrayas y negrilla por fuera del original.]

El señor, PETER ALEXANDER RESTREPO PÉREZ, manifestó ser apoderado de la señora MARIA DEL PILAR VILLEGAR ARCINIEGAS titular minera del Contrato de concesión N° FIO-141, y presentó solicitud de desistimiento expreso del amparo administrativo N° 009-2023, con radicado N° 20239030842152 del 30 de agosto de 2023, argumentando lo siguiente:

"... por medio del presente documento y ejerciendo el encargo que la poderdante me otorgo, solicito respetuosamente a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, seccional NOBSA BOYACÁ, que FINALICE Y ARCHIVE de forma inmediata el proceso de AMPARO ADMINISTRATIVO 009-2023, respecto del contrato de concesión N° FIO-141, que se interpuso en contra de la empresa, CARBONES COQUIZABLEZ DEL CHICAMOCHA S.A.S NIT: 901130406-2 y señor GERMÁN PORRAS, dado que una vez se efectúa la revisión de la vigencia del contrato de operación suscrito entre los cotitulares y el contratista, CARBONES COQUIZABLEZ DEL CHICAMOCHA S.A.S, NIT: 901130406-2, se logró determinar lo siguiente, que el señor German porras no ostenta trabajos a título personal, que este obra en ese contrato como socio y jurídico de la empresa CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA, que en la CLÁUSULA SEGUNDA: del subcontrato de operación firmado entre la titular minera y la empresa carbonos coquizables del Chicamocha se estableció como termino de duración LO SIGUIENTE: el presente subcontrato tendrá una duración, igual A LA ESTABLECIDA ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y la señora: maria del pilar Villegas

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000142 DEL 26 DE MAYO DEL 2023, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIO-141"

Arciniegas y en las mismas condiciones de prórroga. que serán contados a partir de la fecha de la suscripción, misma que corresponde al día 08 de Marzo de 2022, fecha en la que se firmó y se protocolizó en la notaría 44 de Bogotá y tercera de Tunja Boyacá. Lo anterior permite establecer que el contrato de operación está vigente hasta el día 28 de diciembre de 2035".

Teniendo en cuenta que el desistimiento cuando **es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se adelantado por parte de la administración pública, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado**. De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo una resolución motivada.

En razón a lo indicado, y dado el alcance de las consecuencias jurídicas que implica el desistir de la actuación de amparo administrativo, es necesaria la revisión del "Poder" especial con fecha del 20 de febrero de 2023, otorgado al señor PETER ALEXANDER RESTREPO PÉREZ, avalado mediante reconocimiento ante la Notaría 35 de Bogotá por la señora MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS, según sello con fecha del 20 de febrero de 2023 y que se adjuntó al escrito de desistimiento, toda vez que del contenido del mismo se evidencia que no cumple con los requisitos formales que avalen la actuación del señor PETER ALEXANDER RESTREPO, que reza:

" (...) EN MI CALIDAD DE TITULAR MINERO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA IDENTIFICADO CON NUMERO, FIO-141, UBICADO EN LA VEREDA SAN RAFAEL ME PERMITO DELEGAR Y AUTORIZAR AL SEÑOR PETER ALEXANDER RESTREPO PEREZ CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.054.252.963 EXPEDIDA EN SOCOTA PARA QUE A PARTIR DE LA FECHA OBTENGA REGISTRO FOTOGRAFICO DE TODO LO QUE SUCEDA EN EL SITIO DONDE ESTA EL TITULO ES DECIR AUDITE VIGILE QUE NO HAYA MINERIA ILEGAL NI INGRESE NADIE, SIN MI AUTORIZACION, DE SUCEDER ALGO DE LO RELACIONADO DE INMEDIATO ME LO INFORME PARA QUE SE REPORTE A LAS AUTORIDADES QUE YA TIENEN CONOCIMIENTO SOBRE HECHOS DELICTIVOS QUE ESTA SIENDO OBJETO MI TITULO MINERO (FIO-141). (...)"

[Subrayas y negrilla por fuera del original.]

Lo anterior, de conformidad a lo contemplado en el artículo 74 de la Ley 1564 del 12 de julio del año 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en el que de manera taxativa se estipula que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; en consecuencia, para la presente actuación se evidencia de manera clara que en el poder conferido la señora MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS, no le está facultando al señor PETER ALEXANDER RESTREPO PÉREZ, la posibilidad de intervenir en la actuación de amparo administrativo con consecutivo N° 009-2023, menos aún para solicitar el desistimiento del mismo y por el contrario, del documento aportado se extrae que la titular le faculta para la recolección de pruebas en caso de evidenciar actividades mineras sin la autorización de la titular.

Sumado a lo anterior, es importante resaltar que para la fecha de presentación de solicitud de desistimiento, la autoridad minera había surtido las actuaciones administrativas de que trata el capítulo XXVII de la ley 685 de 2001 y proferido el acto administrativo que resolvió la solicitud. Así entonces, el desistimiento presentado no está llamado a proesparar.

Ahora bien, se procede a la revisión del Recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto mediante radicado N° 20239030842162 el día 30 de agosto de 2023 por el señor JULIAN ANDRES MARIÑO ANDRADE, subgerente de la sociedad CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA S.A.S, en calidad de querellado dentro de la actuación administrativo de amparo, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tunja, de fecha 30 de agosto de 2023, contra la resolución GSC N° 000142 del 26 de mayo de 2023, por medio de la cual se concedió amparo administrativo, solicitado por la señora MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS titular del contrato de concesión N°FIO-141, en contra de los querellados CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA S.A.S, GERMAN PORRAS, LUIS ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC N° 000142 DEL 26 DE MAYO DEL 2023, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIO-141"

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Boca mina N°1	CARBONES COQIEZABLES DEL CHICAMICHA S.A.S, GERMAN PORRAS, LUIS	60 03' 43,9" (5.045.950,69)	720 35' 04,5" (2.227.878,66)	3.262
2	Boca mina N°2	ERNESTO CRISTIANO PANQUEBA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	60 03' 45,0" (5.045.993,68)	720 35' 03,1" (2.227.912,46)	3.267

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC N° 000142 DEL 26 DE MAYO DEL 2023, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIO-141"

Así las cosas, se evidencia que para surtir notificación de la Resolución GSC N° 000142 de 26 de mayo de 2023, se enviaron comunicaciones con radicados ANM N° 20239030825471 y 20239030825481 con fecha 30 de mayo de 2023, para que se acercaran al Punto de Atención Regional Nobsa, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación para surtir notificación personal, comunicación que cuenta con constancia de entrega según certificación expedida por la empresa de servicios postal S.A, el día 05 de junio de 2023 respecto al señor JULIAN ANDRES MARIÑO ANDRADE, subgerente de la sociedad CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA S.A.S, sin que haya podido surtir la misma y sin que se evidencie haber surtido notificación por aviso; razón por la cual con la interposición del recurso presentado mediante radicado 20239030842162 el día 30 de agosto de 2023, se entiende notificado por conducta concluyente.

Adicionalmente, se encuentra que el recurso se encuentra sustentado, razón por la cual será objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo.

Por lo anterior, se destacan los siguientes argumentos presentado por el Querrellado en contra de la Resolución GSC N° 000142 de 26 de mayo de 2023, para luego someterlos al análisis correspondiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

EL señor JULIÁN ANDRÉS MARIÑO ANDRADE, en calidad de subgerente de la sociedad CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA S.A.S., manifestó:

*"(...) La solicitud de amparo administrativo radicado por el apoderado de la señora **MARÍA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS**, está sustentada en que "si bien existe entre ella y la empresa CARBONES COQUISABLEZ DEL CHICAMOCHA S.A.S un subcontrato de operación minera, el mismo se encuentra incumplido".*

*Frente a este argumento, obsérvese como la señora, **MARÍA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS**, acepta la existencia del subcontrato de operación, con el cual ella autorizó a la empresa CARBONES COQUISABLEZ DEL CHICAMOCHA S.A.S a la, para que explotara en su nombre el material carbón existente dentro del título minero, FIO - 141, del cual ella es titular; aceptando la existencia del subcontrato y por ende la autorización.*

Habrà de informarse que este subcontrato se suscribió desde el día 08 de marzo de 2022 y por el termino igual al que ella suscribió con la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA de treinta(30) años tal como reza en la cláusula SEGUNDA del mismo, es decir dicho contrato se cumplirá o caducará el día 28 de DICIEMBRE de 2035, es por lo anterior que estando debidamente facultado por la misma titular para ejercer los actos de exploración y explotación minera como lo señala el subcontrato de operación, iniciar una acción de amparo administrativo por perturbación fundamentada en el incumplimiento del subcontrato, es una conducta francamente ilícita, pues como ya se indicó este vence o caduca hasta el año 2038.

Si bien, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. Código de minas establece que en la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. en este caso nos encontramos que existe título minero vigente e inscrito y el titular no podría contradecir ya que hace parte del contrato o subcontrato de operación, lo cierto es que la misma agencia nacional de minería ha determinado que: "cada caso concreto deberá ser objeto de estudio conforme a los hechos que se presenten y las pruebas que se alleguen estando los funcionarios encargados de resolver el caso en el deber de buscar la solución más adecuada".

Es por lo anterior que solicitó, se estudie el presente caso, de acuerdo con los hechos planteados de en el documento que se radicó 20229030795872 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 02/11/2022, dentro de la diligencia de reconocimiento, que fue recepcionado por auto PAR Nobsa con numero de radicación 050 del 12 enero 2023, documento mediante el cual se informa a la Agencia Nacional de minería, que entre la querellante y el querellado existe un subcontrato de operación que está actualmente vigente y que autoriza al CONTRATANTE, para realizar trabajos de explotación minera de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la ley 685 de 2001, quien además para ejercer esta actividad realizó todas las gestiones pertinentes ante la Agencia Nacional de Minería, a fin de obtener y aprobar el Plan de Trabajo y Obras PTO, como la misma Agencia lo reconoce en la resolución 025 del 12 de enero de 2010, en la que indico que colocando las coordenadas geo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC N° 000142 DEL 26 DE MAYO DEL 2023, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIO-141"

posicionadas en campo, esta cuenta con PTO y quien además cuenta con Licencia Ambiental expedida por Corpoboyaca para el título F10-141.

El subcontrato de operación, la licencia Ambiental y el PTO son prueba que el querellado no es un perturbador como lo establece el artículo 307 del Código de Minas, toda vez que la actividad minera que realiza se encuentra fundada o respaldada por la querellante señora, MARFA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS, quien ejerce los derechos a explorar y explotar otorgada por el estado mediante la concesión minera FIO 141, pero quien además ha subcontratado a un tercero en este caso A LA EMPRESA CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA S.A.S.

Es por lo anterior que peticiono se revoque la resolución No GSC N° 000142 del 26 de mayo de 2023, ya que con el contrato que se adjunta al presente documento el cual por demás se encuentra radicado en la agencia nacional de minería, debidamente autenticado desde la fecha de su suscripción, se logra demostrar que LA EMPRESA CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA S.A.S, no está ejerciendo ninguna actividad ilícita, ni perturbadora en la licencia minera F10-141 ya que el mismo, cuenta con autorización previa de la señora querellante quien ejerce los derechos otorgados por el estado para explotar y subcontratar.

Al aplicar el concepto de amparo administrativo en favor de la querellante estaríamos frente a la vulneración del derecho de defensa y debido proceso toda vez que esta demostrado que existe un subcontrato vigente entre querellante y querellado. Y EL MISMO LO DEBE RESOLVER LA JURISDICCION CIVIL Y ORDINARIA, Y la AGENCIA Nacional de Minería ejercerá de antemano la fiscalización, pero no podrá tomar partido en los acuerdos privados y autorizados por la jurisdicción ordinaria.(...)].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC N° 000142 DEL 26 DE MAYO DEL 2023, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIO-141"

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

De acuerdo a lo relacionado anteriormente y una vez analizados los argumentos expuestos es oportuno referir el artículo 14 de la ley 685 de 2002, el cual establece:

ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)*

Por otro lado, vale la pena precisar que el concesionario o titular minero es considerado como un contratista independiente, así lo disponen artículos 27 y 57 de la ley 685 de 2001, veamos:

ARTICULO 27. SUBCONTRATOS. *El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera (Subrayas y negrillas por fuera del texto)*

"ARTÍCULO 57. CONTRATISTA INDEPENDIENTE. *El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación"*

Significando lo anterior, que siendo considerado el concesionario como un contratista independiente puede celebrar contratos privados (civiles, comerciales y laborales) para la ejecución de la concesión otorgada; y bajo ese mismo precepto, el concesionario en cualquier momento puede y tiene la facultad de darlos por terminados, si considera que no se está dando cumplimiento con los términos de los mismos.

Aunado a lo anterior, se encuentra el artículo 60 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe que, para la ejecución de la etapa contractual, el concesionario goza de autonomía empresarial:

ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. *En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales. (Subrayas y negrillas por fuera del texto)*

Así las cosas, es claro que estos negocios privados entre concesionario y operador no generan o alcanzan vínculo alguno con la autoridad minera, tan es así, que para su celebración no requiere permiso o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000142 DEL 26 DE MAYO DEL 2023, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIO-141"

aviso alguno a la Autoridad Minera; aclarando eso sí, que el contrato de operación o negocio **no implica para el subcontratista u operador minero se subroque en los derechos y obligaciones emanados del título,** pues ante la autoridad minera, el único y exclusivo responsable frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de concesión, es el concesionario minero o titular minero.

Por lo anterior, y tal como lo manifiesta el recurrente en su escrito, a la luz del artículo 309 de la ley 685 de 2001, el contrato de operación minera no representa una prueba para ejercer la oposición, a saber:

*ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. (...) Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. **En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito.** (...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)*

De la norma transcrita, se tiene que la única prueba oponible frente a una solicitud de un amparo administrativo es un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, en tal sentido, su beneficiario tiene la facultad de solicitar del Estado, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que desarrollan actividades mineras en el área objeto de su título minero; razón por la cual no están llamados a prosperar los argumentos esbozados y por lo mismo de procederá en el presente acto administrativo a confirmar lo resuelto en la resolución GSC N° 000142 del 26 de mayo de 2023.

Finalmente, respecto a la procedencia del recurso de apelación en subsidio del de reposición, debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

*"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Párrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. **Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Por lo tanto, los actos administrativos proferidos que se expidan con ocasión de la solicitud de amparo administrativo por parte de la ANM, se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala en su artículo 74, que contra las providencias que resuelvan definitivamente el trámite, procede el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, contra los actos administrativos expedidos en virtud de las funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas, razón por la cual se procede a negar el mencionado recurso.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000142 DEL 26 DE MAYO DEL 2023, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIO-141"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso de la solicitud de Amparo Administrativo N° 009-2023, presentado con radicado N° 20239030842152 del 30 de agosto de 2023, para el contrato de concesión N° FIO-141, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada en la Resolución GSC N° 000142 del 26 de mayo de 2023, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo N° 009-2023, dentro del contrato de concesión N° FIO-141, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCER: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación presentado por medio de radicado N° 20239030842162 de 30 de agosto de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la señora **MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS** en su condición de titular del Contrato de Concesión N°FIO-141, en la carrera 5C N° 14-22 Duitama Boyacá al Correo electrónico: c.e.g.a16@gmail.com y abonado telefónico N°3144146646, a la sociedad por acciones simplificadas **CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA S.A.S**, a través de su representante legal señor **RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ**, o subgerente **JULIAN ANDRES MARINO ANDRADE** en la transversal 11 N° 10-84 en la ciudad de Tunja – Boyacá – Calle 43 N° 8 A -04 Tunja o a través del correo electrónico: guerreroronald80@gmail.com – carbonescochicamocha@gmail.com y juanmarino27@hotmail.com, al señor **PETER ALEXANDER RESTREPO PÉREZ**, a la dirección Calle 43 No 8a-04 de la ciudad de Tunja o al correo electrónico peterrestrepo963@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el artículo segundo y tercero del presente proveído, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Gestor - PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor – PARN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

Servicio fallido

PRINDEL Mensajeria Psounit

130036917209 **130038917209**

Fecha de Emisión: 18-03-2024 Fecha Admisión: 18-03-2024 Valor del Servicio:	Pago: 1	Letra:
	Unidades: Mensi Pedro	Mensi Men
Referencia: NOB-20249039914111	Nombre Señor:	
	C.C. & HI:	Fecha:
	Desconocido es la edad	



Nobsa, 15-03-2024 09:03 AM

Señor (a) (es):

MARIA DEL PILAR VILLEGAS ACINIEGAS

Email: c.e.g.a16@gmail.com

Celular: 3144146646

Dirección: CARRRERA 5C No. 14-22

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

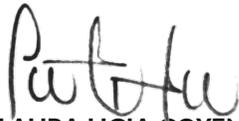
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FIO-141**, se ha proferido la Resolución **GSC - 000433 del 03 de Noviembre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000142 DEL 26 DE MAYO DEL 2023, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-141**” contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC - 000433 del 03 de Noviembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “10” GSC - 000433 del 03 de Noviembre de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente: No. FIO-141



Radicado ANM No: 20249030973451

Nobsa, 13-08-2024 10:17 AM

Señor:

ZENON VEGA PASACHOA

Correo: mayra.alarcon3001@gmail.com

Celular: 3224732507

Dirección: Carrera 9 A No 20A -14 los alisos

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 050-93, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000442 del 08 de Noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 044-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DEL APORTE No. 050-93"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000442 del 08 de noviembre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" Resolución No. GSC No 000442 del 08 de noviembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jessica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-08-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

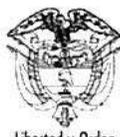
Archivado en: Expediente No. 050-93

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000442

DE 2023

(08/11/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 050-93”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de julio de 1993, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. CARBOCOL hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor JOSÉ JOAQUÍN PAVA CAMACHO, se suscribió Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 050-93, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 63 Hectáreas, localizada en la jurisdicción del municipio de TASCO, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años, contados a partir del 22 de octubre de 1993, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del Otro Si N° 1 del 30 de noviembre de 1995, inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 1996, se autorizó la cesión total del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 050-93, a favor de los señores ZENON VEGA PASACHOA y VICTOR MANUEL NARANJO ESTUPIÑÁN.

Mediante Resolución N° SFOM-1 78 del 11 de agosto de 2006, se prorrogó el contrato de pequeña explotación carbonífera N° 050-93, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha inicial de terminación del contrato suscrito, es decir, desde el 22 de octubre de 2003. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2006.

A través de Resolución N° DSM-230 del 23 de marzo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor VÍCTOR MANUEL NARANJO ESTUPIÑÁN, a favor del señor JORGE ALBERTO CELY RODRIGUEZ. Acto inscrito en el Registro minero Nacional el 6 de agosto de 2007.

Mediante Resolución N° GTRN-274 del 26 de septiembre de 2008, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al cotitular JORGE ALBERTO CELY RODRIGUEZ a favor de la sociedad CI HUNZA COAL LTDA, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de noviembre de 2008. En consecuencia, a partir de la fecha se tienen como titulares mineros del contrato de pequeña explotación carbonífera los señores ZENÓN VEGA PASACHOA y la sociedad CI HUNZA COAL LTDA.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 050-93"**

Mediante Auto GTRN-0195, del 07 de marzo de 2012, notificado por estado jurídico 28 del 07 de marzo de 2012, se aprobó el PTI, hasta el 27 de octubre de 2013; por ende, actualmente el Contrato en Virtud de Aporte N° 050-93 no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones – PTI vigente.

Mediante Resolución N° 0592 del 18 de julio de 2017, se impuso un plan de manejo ambiental por el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte N° 050-93, es decir, hasta el 22 de octubre de 2013, advirtiendo que el 100% del área del contrato objeto de evaluación se encuentra superpuesta con ZONA DE PÁRAMO PISBA.

A través del radicado N° 20229030786852 del 26 de julio de 2022, el señor ZENON VEGA PASACHOA, en calidad de cotitular minero del Contrato en Virtud de Aporte N° 050-93, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

(...) HECHOS PERTURBATORIOS:

Según los vecinos cercanos a la antigua bocamina indican que hace 1 mes vienen adelantando labores de montaje y explotación por personas indeterminadas.

La actividad se viene adelantando en la antigua bocamina Bobote del título 050-93 y que deje de explotar hace más de 8 años. Las coordenadas son: Norte= 1.140.512 y Este=1.149.636. en la vereda Santa Bárbara del municipio de Tasco.

Por lo anterior comentado, reitero mi solicitud de amparar mi derecho como explotador autorizado por la autoridad minera del título 050-93, contra los presuntos perturbadores de personas indeterminadas. (...)"

A través del Auto PARN N° 1213 del 17 de agosto de 2023, se ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 28 de agosto de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante mediante radicado N° 20239030839771 del 18 de agosto de 2023 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tasco, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030839711 del 18 de agosto de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante comunicación del 25 de agosto de 2023, la alcaldía municipal de Tasco – Boyacá, remitió las actuaciones realizadas relacionadas con la fijación del edicto y del aviso, edicto fijado el 22 de agosto de 2023 y desfijado el 24 de agosto de 2023, y la fijación del aviso en el lugar de las labores mineras, el 24 de agosto de 2023.

El 28 de agosto de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento al área del contrato en virtud de aporte N° 050-93, ubicada en la vereda santa Bárbara del municipio de Tasco Departamento de Boyacá, y se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo.

La visita fue atendida por el señor ZENON VEGA PASACHOA, en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte N° 050-93 quien manifestó que "se desconocen las personas que están adelantando trabajos en el área".

La parte querellada no se hizo presente en la diligencia de reconocimiento de área, estando debidamente notificada.

Por medio del Informe de Visita PARN N° 351 del 13 de septiembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

5

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 050-93"**

"(...)

5. CONCLUSIONES

La Visita se realizó el día 28 de agosto de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero N° 050-93, ubicado en la vereda Santa Barbara, del Municipio de Tasco, Departamento de Boyacá. De acuerdo a lo autorizado en la Resolución SGR-C- 0861 de 22/08/2023.

La inspección fue atendida por el señor Zenón Vega Pasachoa de la parte querellante, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 050-93, y por la parte querellada, no se presentó nadie.

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado 20229030786852 del 26 de julio de 2022, por el señor ZENÓN VEGA PASACHOA, en condición de titular del contrato de la referencia, contra INDETERMINADOS se concluye:

BM 1 de indeterminados: La bocamina se encuentra Ubicada dentro del área del título minero 050-93, con dirección de emboquillado e de 330° de azimut, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactiva y derrumbada, no se evidencio personal, en superficie se evidencia un patio de estéril sin actividad reciente. Coordenadas: N: 1140509, E:1149628, Z: 3442 m.s.n.m.

Se recomienda a jurídica **pronunciarse** con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato en virtud de aporte N° 050-93, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con radicado No 20229030786852 del 26 de julio de 2022, por el señor ZENÓN VEGA PASACHOA, en condición de Cotitular del contrato de la referencia, contra INDETERMINADOS (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS presentada bajo el radicado N° 20229030786852 del 26 de julio de 2022, por el señor ZENON VEGA PASACHOA, en calidad de cotitular minero del Contrato en Virtud de Aporte N° 050-93, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 050-93"**

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que, con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y el Informe de Visita PARN N° 351 del 13 de septiembre de 2023, se concluyó que la bocamina se encuentra Ubicada dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 050-93, con dirección de emboquillado e de 330° de azimut, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactiva y derrumbada, NO SE EVIDENCIO PERSONAL, en superficie se evidencia un patio de estéril sin actividad reciente. Coordenadas: N: 1140509, E:1149628, Z: 3442 m.s.n.m.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina **BM 1 de indeterminados**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tasco, del departamento de Boyacá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato en virtud de aporte N° 050-93, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es el señor ZENON VEGA PASACHOA y la sociedad C.I. HUNZA COAL LTDA y que los querellados PERSONAS INDETERMINADAS quienes no se presentaron en la diligencia de reconocimiento de área y no acreditaron documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del contrato en virtud de aporte N°050-93, en la forma indicada por el artículo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 050-93"**

309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de persona indeterminada quien con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor ZENON VEGA PASACHOA en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte N° 050-93, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tasco, del departamento de Boyacá:

- **BM 1:** con coordenadas N: 1140509 y E: 1149628.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 050-93, en las coordenadas ya indicadas en el municipio de Tasco, del departamento de Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tasco, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, en relación con la **BM 1:** con coordenadas N: 1140509 y E: 1149628, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN N° 351 del 13 de septiembre de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN N° 351 del 13 de septiembre de 2023.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia **Informe de Visita PARN N° 351 del 13 de septiembre de 2023**, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor ZENON VEGA PASACHOA, y a la sociedad C.I. HUNZA COAL LTDA en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte N° 050-93, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 050-93"**

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocío Martínez Chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

BOGAMOSO BOYACA

PRINDEL Mensajería Paquet



DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | B.18-77-23
Registro: 498 DEPARTAMENTO DE MINERÍA - MIN. MINERÍA
CALLE LA NEBENA BOGOTÁ SECTOR 1
C.C. o Nit: 900.052.755-1
Origen: BOGOTÁ BOYACA
Destino: BOGOTÁ BOYACA VEGA PASACHO
Cambios S.A. S. R. L. C.A. 174 Ite. Cúcuta. Tel: 5724702847
BOGAMOSO - BOYACA

Referencia: NCB-20249030973451

Observaciones, DOCUMENTOS Y TÓMOS
ENTREGA DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Le entregamos expres, se muestra bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 20-08-2024
Fecha Admisión: 20 08 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manifi Pácre: Manifi Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Intento de entrega 1
D: 23 M: 08 A: 24

Nombre Sello: Calle 26 No. 59 - 51 edificio Arco
Bogotá, D.C. - Colombia

Intento de entrega 2
D: M: A:

C.C. o Nit: Fecha

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. (incompleta)	Traslado
	Des. (receptor)	Rehusado	Residu	Otros

C.C. o Nit: Fecha



Radicado ANM No: 20249030972771

Nobsa, 12-08-2024 11:15 AM

Señores:

JORGE GABRIEL CARRILO MARTINEZ

PABLO ALBERTO CHAPARRO MARTINEZ

Correo: pablitogonzalez07@hotmail.com

Celular: 3228230254

Celular: 3152969561

Dirección: Finca el silencio vereda ucuenga-puntalarga la Y

Departamento: Boyacá

Municipio: Nobsa

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 1655**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000444 del 08 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 0034-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1655"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000444 del 08 de noviembre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: Resolución No. GSC No 000444 del 08 de noviembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-08-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 1655

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000444

DE 2023

(08/11/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 034-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1655”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2009, entre la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y la apoderada de la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., se suscribió contrato de integración de áreas de los títulos mineros 17749, 1655 y 1344-15 para la explotación económica de un yacimiento de CALIZAS, ubicado en jurisdicción de municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 336 hectáreas, con una duración hasta el 26 de noviembre de 2032, fecha de vencimiento del título 1655. Acto inscrito en el RMN el 17 de septiembre de 2019.

Mediante Resolución N° 000019 de 07 de enero de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras integrado de los contratos N° 1655, 17749 y 1344-15.

Por medio de la Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Concesión N° 1655.

El contrato de concesión N° 1655, no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002280732 del 14 de febrero de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, la señora MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de HOLCIM S.A., sociedad titular del contrato de concesión N.º 1655, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JORGE GABRIEL CARRILLO MARTÍNEZ Y PABLO CHAPARRO, manifestando

“El contrato 1655 es un título minero resultante de la integración de áreas de los títulos Nos. 17749, 1655 y 1344-15, fue suscrito el 19 de octubre de 2009, para la explotación de un yacimiento de calizas, con una extensión de 336 hectáreas e inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de septiembre de 2019 y se encuentra vigente.

En inspección de campo realizada hace algunos días se detectaron labores adelantadas por personas indeterminadas en el área del Título Minero 1655; advirtiendo que dichas actividades no han sido autorizadas por el titular del contrato.

La actividad de perturbación señalada, se realiza en tres (3) predios de propiedad de Holcim, en municipio de Tibasosa, vereda Ayalas y Centro; la intromisión se está presentando por parte de motociclistas, los cuales han construido 4 rampas de salto a lo largo de un sendero y que se ubican en las siguientes coordenadas:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 034-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1655"**

Rampa 1. Predio Pilitas. Coordenadas: 5°45'3.68"N 73° 0'55.03"O
Rampa 2. Predio Santa Helena. Coordenadas: 5°45'4.61"N 73° 0'54.13"O
Rampa 3. Predio Santa Helena. Coordenada: 5°45'6.96"N 73° 0'53.52"O
Rampa 4. Predio Pilitas. Coordenadas: 5°45'9.59"N 73° 0'53.28"O

Por las evidencias encontradas, se observa que la actividad corresponde a estructuras para realizar deportes de alto riesgo generando espacios sumamente inseguros para la comunidad, pasivos ambientales y afectaciones al título minero para su futura ejecución.

Por lo indicado, es claro que la construcción de estructuras para deportes extremos dentro del área del Contrato N° 1655, va en detrimento del yacimiento, del medio ambiente, de los derechos del titular minero y es un riesgo para la comunidad..."

A través del Auto PARN N° 570 de 31 de marzo de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 18 y 19 de abril de 2023 a partir de las 9 de la mañana.

Por medio de oficio de salida N° 20239030817091 del 04 de abril de 2023, se comunicó a los titulares mineros la admisión del trámite, no obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Tibasosa a través del oficio N° 20239030817081 del 04 de abril de 2023, comisión que se adelantó así:

"la Alcaldía de Tibasosa realizó las siguientes gestiones y se allega lo siguiente:

1. *Se realizó notificación por edicto en cumplimiento del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, publicando en la cartelera externa de la Alcaldía de Tibasosa fijándose desde el 12 de abril de 2023 a las 8 a.m. y desfijándose el 13 de abril de 2023 a las 6 p.m. y en la página web de la Alcaldía de Tibasosa en el link: <https://www.tibasosa-boyaca.gov.co/notificaciones-por-aviso/notificacon-por-edicto-consecutivo-no-parn-0044-3l-de>*

2. *Se realizó notificación por aviso en cumplimiento del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, fijando el aviso y el auto que se notifica en el lugar de perturbación el día 13 de abril de 2023 en los 4 lugares indicados en el aviso, de lo cual, se anexa evidencia fotográfica de: Predio Pilitas. Coordenadas: 5°45'3.68"N 73° 0'55.03"O, Predio Santa Helena. Coordenadas: 5°45'4.61"N 73° 0'54.13"O, - Predio Santa Helena. Coordenada: 5°45'6.96"N 73° 0'53.52"O, Predio Pilitas. Coordenadas: 5°45'9.59"N 73° 0'53.28"O"*

El día 18 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 034-023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la señora RUBY BARBOSA actuando como representante técnico de HOLCIM S.A., Titular del Contrato de Concesión 1655; la parte querellada se hizo presente, representada por los señores JORGE GABRIEL CARRILLO MARTINEZ y PABLO ALBERTO CHAPARRO MARTINEZ.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera RUBY BARBOSA en calidad de representante técnico del Contrato de concesión 1655 y querellante, quien indicó: *"la actividad está dentro del título minero cualquier afectación en el título es responsabilidad de HOLCIM se solicita por parte del titular mineros realizar el desmonte de las rampas de saltos"*

Así mismo, se concedió el uso de la palabra a los querellados quienes manifestaron: *"accedemos a lo que HOLCIM busca con la querella y nos comprometemos a acceder al predio para desmontar las rampas hasta que se acceda a la parte social para ver si se puede usar el predio, accedemos al desmonte de rampas para la práctica de ciclo montañismo no se utiliza para ninguna actividad minera no se realizó ningún tipo de extracción de material o mineral".*

Por medio del Informe de Visita PARN N° 247 de abril de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión 1655, en el cual se determinó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 034-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1655"

Durante la diligencia de amparo administrativo N° 034 - 2023, y la evaluación documental de ser evidencio que:

4.1. Dentro del título minero 1655 NO, se evidencio ni ocupación ni perturbación, relacionada con la presencia de maquinaria o equipo, o actividades mineras de carácter extractivo por parte de los querellados.

4.2. Mediante el equipo, GPS map64sc garmin, se realizó geo- posicionamiento de las 4 rampas objeto de la querella pudiéndose verificar que se encuentran dentro del área concesionada al título 1655.

4.3. De manera conciliatoria los querellados se comprometieron a desmontar las rampas y no volver a realizar actividades deportivas dentro del predio.

4.4. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente a la solicitud de Amparo Administrativo instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, Punto de Atención Regional de Nobsa, mediante radicado N°20231002280732 de 14 de febrero de 2023 por parte de la empresa HOLCIM S.A. en calidad de titular del contrato de concesión N°1655, en contra de PABLO ALBERTO CHAPARRO GONZALES Y JOSE GABRIEL CARRILLO toda vez que NO se evidencio ni ocupación ni perturbación relacionada con la actividad minera por parte de los querellados.

4.5. INFORMAR a los titulares del contrato de concesión 1655 que la actividad minera abstenerse de realizar actividades mineras extractivas en la correspondiente área del título, toda vez que NO cuentan con documento instrumento ambiental debidamente aprobado.

4.7. INFORMAR a los titulares del contrato de concesión 1655 que el presente informe será anexado al expediente digital y SGD del título para que formen parte integral de este.

4.8. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002280732 de 14 de febrero de 2023, la señora MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de HOLCIM S.A., sociedad titular del contrato de concesión N.º 1655, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 034-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1655"**

actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez realizada la visita de verificación, se evidencia que dentro del área del título 1655 no se está adelantando ningún tipo de labor minera por parte de la empresa HOLCIM S.A., tal y cómo se pudo observar en la visita realizada con ocasión del amparo administrativo y desde las Coordenadas: 5°45'6.06"N --73° 0'52.32"O. Así mismo, las afectaciones encontradas corresponden a 4 pequeñas rampas, distribuidas estratégicamente de manera secuencial, a lo largo de un sendero que atraviesa un predio de propiedad de HOLCIM S.A., en un tramo de unos 300 m, estructuras que fueron construidas, por los querellados, para realizar saltos en bicicleta.

Finalmente, atendiendo a que dentro del área del título minero NO se evidencia ningún tipo de infraestructura, maquinaria o equipo para realizar actividad de explotación minera por parte de los querellados y teniendo en cuenta el informe técnico PARN N° 247 de abril de 2023, se concluye que dentro del título minero 1655 NO se evidenció ni ocupación ni perturbación, relacionada con la presencia de maquinaria, equipo o actividades mineras de carácter extractivo por parte de los querellados.

Aunado a lo anterior, las partes, en medio de la diligencia de reconocimiento de área y de manera verbal llegaron a un acuerdo de desmonte de las rampas utilizadas para las actividades deportivas y ya que las acciones desarrolladas por los querellados son ajenas a la competencia de la ANM, se considera que no se deben aplicar las consecuencias jurídicas y propias del amparo administrativo. No obstante, se recomienda a los titulares mineros realizar la verificación de los compromisos adquiridos por voluntad de las partes y si continua la intervención de los querellados dentro de la propiedad, se acuda a las acciones de la justicia ordinaria disponibles para su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 034-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1655"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo administrativo solicitado por la señora MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de HOLCIM S.A., sociedad titular del contrato de concesión N.º 1655, en contra de los querellados JORGE GABRIEL CARRILLO MARTINEZ y PABLO ALBERTO CHAPARRO MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 247 de abril de 2023

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de HOLCIM S.A., sociedad titular del contrato de concesión N.º 1655; así mismo, a los señores JORGE GABRIEL CARRILLO MARTINEZ y PABLO ALBERTO CHAPARRO MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Andry Yesenia Niño Gutierrez, Abogada PAR-N*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-Nobsa*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Sandra Katherine Vanegas, Abogada PAR- Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

de la

PABLO ALBERTO... el silencio vereda ucuenga

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038922755

No. 001 1 195... 01 25 #77-20 Ed. 1 TEL 7830245

Remite a: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBISA
CALLE 24 ACESA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 20-08-2024
Fecha Admisión: 20 08 2024

Peso: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Zona:

Valor de Servicio:
Valor Declarado: \$ 10,000.00

Unidades: Manifi. Padre: Manifi. Men:

C.C. No. 0000000000
Origen: NOBISA-500400
Destinatario: JORGE GABRIEL CARRILLO MARTINEZ PA
Florencia el silencio vereda ucuenga-puntataraja Y Tel. 315 2966801
NICASIA-ISO 1474

Valor Recaudado:
Intento de entrega 1
o 29 M. 08 24
Intento de entrega 2

Recibi Conforme:

Referencia: NOB-20249050972771

Nombre Sección: OFICINA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59-51 Edificio A14
Bogotá, D.C. - Colombia

Contenido: DOCUMENTO 7 FOLIOS
ENTRE OTROS DE LUNISA Y VERNEZ 733MM 400CM

Inciden	D			M		A	
	Entrega	No Existe	Excepción	Traslado	Des.	Recaudado	No Recuido
				<input checked="" type="checkbox"/>			

C.C. o Nit

Fecha

Se llama no contesta